

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-04/2013, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil doce.

Fecha:

10 de abril de 2013





IEM/R-CAPYF-04/2013

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-04/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DOCE.

Morelia, Michoacán, a 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce; aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 11 once de marzo de dos mil trece por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

PRIMER.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza, en términos de los artículos 34, fracción II y 38, así como demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán



IEM/R-CAPYF-04/2013

de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público.

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el primer semestre del año 2012 dos mil doce, contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión del mes de enero de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente durante la revisión de los informes del primer semestre de 2012 dos mil doce, 153 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del primer semestre de 2012 dos mil doce.

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.



IEM/R-CAPYF-04/2013

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos de conformidad al Código Electoral del Estado publicado en 2007 dos mil siete tenían la obligación de presentar informes sobre gasto ordinario de forma semestral a más tardar el día 31 treinta y uno de julio (por lo que respecta al primer semestre) y hasta el último día del mes de enero (por lo que ve al segundo semestre) de cada año, dentro de los cuales serán reportados la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe, de conformidad con el artículo 51-A, fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo 6, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; informe que deberá ser presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Que los Partidos Políticos, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando que antecede, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año 2012 dos mil doce, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo en las siguientes fechas y a través de los siguientes oficios:

Partido Político	Fecha de Presentación	Número de Oficio
Partido de la Revolución Democrática	30/07/2012	Sin número
Partido Nueva Alianza	31/07/2012	PNAPM224/12
Partido Acción Nacional	31/07/2012	RPAN-090/2012
Partido Movimiento Ciudadano	31/07/2012	SF/0010-12
Partido del Trabajo	31/07/2012	Sin número
Partido Verde Ecologista de México	31/07/2012	Sin número
Partido Revolucionario Institucional	31/07/2012	SAF 0146/12



IEM/R-CAPYF-04/2013

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 159, fracción V, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios de fecha 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, con los siguientes números: CAPyF/344/2012 dirigido al Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/345/2012, enviado al Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/346/2012 dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; oficio CAPyF/347/2012 enviado al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/348/2012, enviado al Contador Público Rodrigo Guzmán De Llano, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, finalmente el oficio CAPyF/349/2012 dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, y finalmente el oficio número CAPyF/350/2012 dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Michoacán.

En atención a los oficios de referencia, **el Partido Acción Nacional**, mediante el documento de fecha RPAN-090/2012 de treinta y uno de julio de dos mil doce, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a cinco



IEM/R-CAPYF-04/2013

observaciones realizadas, las cuales se tuvieron por solventadas. **Al Partido Revolucionario Institucional** le fueron notificadas nueve observaciones las cuales en términos del oficio número SAF 0146/12 de fecha de treinta y uno de julio de dos mil doce, signado por los Licenciados Ma. Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, fueron subsanadas en su totalidad. **Al Partido de la Revolución Democrática**, se le notificaron doce observaciones, a las que dio respuesta en los términos del oficio sin número, recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día treinta y uno de julio de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, escrito con el que no se solventó las observaciones 1 uno, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco. **Al Partido del Trabajo**, se le notificaron ocho observaciones, que atendió por oficio sin número, presentado con la fecha señalada con antelación, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo, con el cual no solventó las marcadas con los números 5 cinco, 6 seis y 7 siete. **Al Partido Verde Ecologista de México**, no se le señaló ninguna observación. **Al Partido Movimiento Ciudadano** se le realizó una observación, la cual solventó en su totalidad. Finalmente **al Partido Nueva Alianza** se le notificaron cinco observaciones, las cuales atendió mediante el oficio número PNAPM224/12, no solventado las observaciones marcadas bajo los numerales 1 uno y 3 tres.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 11 once de marzo de dos mil trece, por la Comisión en cita, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los



IEM/R-CAPYF-04/2013

partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2012 dos mil doce.

NOVENO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-RAP-01/2010**, así como en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 159, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización y el punto Tercero del apartado denominado “DICTAMINA” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al primer semestre de 2012 dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis **S3ELJ 07/2001**, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO.- Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el gasto ordinario del primer semestre del 2012 dos mil doce, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las faltas detectadas en dichos informes, lo será el Código Electoral para el Estado de Michoacán de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, en los términos expuestos en el artículo transitorio segundo, del diverso Código Comicial Local, publicado en el Periódico Oficial del



IEM/R-CAPYF-04/2013

Estado, el día 30 de noviembre del año dos mil doce, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, toda vez que conforme al artículo 3 transitorio, se prevé: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del primer semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2012, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá presar atención especial al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente



IEM/R-CAPYF-04/2013

de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

CUARTO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, en relación con el numeral 100 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código, así como sus actividades específicas.



IEM/R-CAPYF-04/2013

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

OCTAVO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes.

NOVENO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de gasto ordinario correspondiente al ejercicio del primer semestre del 2012 dos mil doce; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*



IEM/R-CAPYF-04/2013

- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto, **el Reglamento de Fiscalización**, establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:



IEM/R-CAPYF-04/2013

“Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán...

(...)

La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-04/2013

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: **SUP-RAP-51/2004**, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:



IEM/R-CAPYF-04/2013

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2012 dos mil doce.

DÉCIMO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce. Al respecto, en el apartado “DICTAMINA” correspondiente a los Resolutivos, punto Tercero, se establece que los informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, se aprueban parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

Del Partido de la Revolución Democrática.

1.- Por la falta de solventación de la observación número **1 uno**, incumpliendo con su deber de haber comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la apertura de una cuenta



IEM/R-CAPYF-04/2013

bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, contraviniendo lo estipulado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, así como en el 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Por la falta de solventación de la observación número **3 tres**, consiste en no haber observado lo estipulado por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber presentado la documentación señalada para la debida comprobación de los egresos reportados.

3.- Por omitir solventar la observación número **4 cuatro**, la cual consiste en no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como los dichos dispositivos lo mandatan.

4.- En lo referente a la observación número **5 cinco**, la reglamentación violentada es la relativa a los artículos 6, 9, 97, 107 y 156 fracción XI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y los diversos 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 1º y 1º A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Del Partido del Trabajo.

“1.- Por no haber solventado la **observación número 5 cinco**, al no haber acreditado que el recurso público por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), reportado en su informe de gasto ordinario correspondiente al primer semestre del año dos mil doce, por concepto de “préstamo personal” a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, fuese utilizada para la realización de sus actividades ordinarias permanentes conforme a lo establecido por los artículos 35 fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”.

2.- Por no haber solventado la observación número **6 seis**, incumpliendo con lo establecido por los artículos 6 segundo párrafo, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber exhibido la documentación solicitada, es decir, al no reponer las facturas número 439 y 101, las cuales se encuentran vencidas.

3.- Por no haber solventado la **observación número 7 siete**, en contravención a lo establecido por el artículo 101 y 155 del Reglamento de Fiscalización, al haber emitido el cheque número 1898, por la cantidad de \$25,500.88, sin la leyenda, “para abono en cuenta del beneficiario”.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Del Partido Nueva Alianza.

1.- Por no haber solventado en su totalidad la **observación número 1 uno**, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 113 y 179 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar debidamente requisitados, con la totalidad de los requisitos exigidos en el Reglamento de Fiscalización, los recibos por reconocimientos de actividades políticas, con números de folio 1364, 1380 y 1518, todos a favor de Julio Canales Gutiérrez, Así como no presentar la credencial para votar del referido beneficiario.

2.- Por no haber solventado la **observación número 3 tres**, en contravención a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación de acuerdo a la normatividad, al no expedir cheques nominativos identificados con números 1110, 1606 y 1607, respecto de cantidades que rebasan los cien días de salario mínimo vigente en el Estado al beneficiario o prestador del servicio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del primer semestre del año 2012 dos mil doce, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido realizó diversas faltas formales, éstas se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio **SUP-RAP-62/2005**, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta cometida; en conclusión, se impondrá una sola sanción por todo el conjunto de faltas acreditadas en el presente considerando.

1.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 1 uno** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número siete denominado DICTAMEN, del Dictamen, lo siguiente:

1.- Por la falta de solventación de la observación número **1 uno**, incumpliendo con su deber de haber comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, contraviniendo lo estipulado en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, así como en el 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En efecto, esta Comisión notificó al citado ente político las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del primer semestre de dos mil doce, mediante oficio número CAPyF/346/2011, de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, haciéndole de su conocimiento, entre otras observaciones, la que a continuación se transcribe:

1. Apertura de cuenta bancaria.

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) correspondiente al primer semestre de 2012 dos mil doce, se detectó que en el mes de abril del 2012, se abrió una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, de lo cual no se tiene registro de haberlo comunicado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo establecido.

Por lo anterior, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.

Respecto a la presente observación, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, el partido vertió las defensas que a continuación se trasuntan:

“A LA OBSERVACIÓN 1. *Se anexa la documentación soporte con la que se apertura la cuenta bancaria número 4047450986 en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple.”*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación, se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó la inobservancia a los numerales 35, fracción XIV, 6, 9 y 33 del Reglamento de Fiscalización, por parte del partido político, al no haber



IEM/R-CAPYF-04/2013

informado a esta Comisión en el término establecido por la reglamentación electoral, la apertura de la cuenta bancaria número 4047450986 en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple.

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias por los partidos políticos a la autoridad electoral:

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...] XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone en sus artículos 1, 6, 9, 11, 12, 33 y 156, fracción VI, lo siguiente:

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia para todos los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán; su contenido es reglamentario de los artículos 37-C, 37-J, 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad electoral competente para aplicarlo.

En éste se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos; la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y para las actividades específicas.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Artículo 4.-La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en el Código;

II.- Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los Partidos Políticos;

III.- Vigilar que los recursos de los partidos sean de origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este reglamento;

IV.- Recibir y revisar los informes semestrales por concepto de actividades ordinarias y específicas, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por el Código;

V.-Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatorios, así como de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida de conformidad con sus estatutos, que permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases, como son: obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que rinden ante la autoridad electoral.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Artículo 11.- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.

En el caso de contar con déficit o remanente de ejercicios anteriores, los partidos políticos no podrán realizar ajustes sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Artículo 12.- Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.

Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
 - 1. Para actividades ordinarias.
 - 2. Para actividades específicas.
 - 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
 - 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
- c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y
- d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VI. *Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el expediente **SUP-RAP-054/2003**, en el cual señaló que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

En diverso expediente, **SUP-RAP-057/2001**, el Máximo Órgano en la materia señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral -dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-049/2003**- supone la imposición de una sanción.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Bajo el contexto de los preceptos y criterios en cita, podemos advertir el principio de obligatoriedad general de todos los partidos políticos para observar los lineamientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, principio del cual, a su vez, se desprende el de igualdad, conforme al cual, los derechos y obligaciones derivados del ordenamiento en mención son de aplicación general para todos los partidos políticos; consecuentemente, es deber de todo ente político el cumplir con cada una de las obligaciones que de la normativa electoral emanen.

Por tanto, en virtud de que tal como se desprende de la normativa invocada, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los distintos tipos de actividades, que lo son:

- ✓ **Para actividades ordinarias.**
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

A su vez, para dicha apertura encontramos que por actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse. En la especie, respecto a la apertura de cuentas bancarias para actividades ordinarias, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:

- ✓ Aperturar invariablemente **dos cuentas bancarias**: una para recibir la prerrogativa de actividades ordinarias, y la otra para manejar el financiamiento privado que tiene derecho a recabar ;
- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- ✓ **Dar el aviso** correspondiente a la autoridad electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su apertura;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura.



IEM/R-CAPYF-04/2013

- ✓ **Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura** (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene a su cargo el deber de vigilancia de los recursos de los partidos y para ello está dotada de la facultad reglamentaria para emitir normas generales que hagan asequible su cumplimiento,
3. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
5. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se advierte que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar oportunamente a la autoridad sobre la apertura de la



IEM/R-CAPYF-04/2013

cuenta bancaria, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, se acreditó respecto con la cuenta bancaria que nos ocupa, lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta número 4047450986, aperturada en la en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con fecha nueve de abril de dos mil doce.
2. Que dicha cuenta registró movimientos bancarios en el ejercicio del primer semestre de dos mil doce, durante los meses de abril, mayo y junio.
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán, dentro del periodo establecido; es decir, a más tardar el día 14 catorce de abril de dos mil doce.
4. Que para el manejo de las actividades ordinarias el partido ya manejaba la cuenta bancaria 0564244056 de la institución bancaria BANORTE, la cual tuvo movimientos en los meses de enero y marzo.

Y toda vez que, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del Estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a las Normas de Información Financiera y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión; además, todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos; por su parte, todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, actividades específicas o de campaña; así como que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la



IEM/R-CAPYF-04/2013

documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos; y que, los partidos políticos deberán presentar los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática se hace merecedor de una sanción, falta que presenta aspectos de forma, ya que la conducta desplegada por el partido puso en peligro los principios rectores del orden electoral como la transparencia y legalidad. Esto es así porque el partido en primer término se abstuvo de presentar el oficio de aviso de su apertura- conforme lo establecido por la normatividad electoral, así como la documentación relativa al contrato de apertura de la cuenta.

Ahora, debe señalarse que el partido, conforme a las documentales presentadas, manejó en sus actividades ordinarias en cuestión, dos cuentas para recibir el financiamiento privado, y que lo son:

- ✓ La cuenta número 4047450986, apertura en la en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple; y
- ✓ La cuenta número 0564244056, de la Institución BANORTE.

Cuentas, que como se aprecia en el siguiente recuadro, tuvieron los siguientes movimientos:

CUENTA BANCARIA	MES	INGRESOS DE MILITANTES	INGRESOS DE SIMPATIZANTES	TOTAL
0564244056	Enero	\$202,843.00	\$487,080.00	\$689,923.00
0564244056	Febrero	0.00	0.00	0.00
0564244056	Marzo	110,000.00	0.00	110,000.00
4047450986	Abril	55,000.00	0.00	55,000.00
4047450986	Mayo	55,000.00	0.00	55,000.00
4047450986	Junio	52,500.00	0.00	52,500.00
Total				\$962,423.00

En consecuencia, también se vulnera lo establecido por el numeral 33 del Reglamento invocado, en virtud de que éste de manera expresa mandata la apertura de dos cuentas para el manejo de actividades ordinarias: una para la prerrogativa pública, y otra para el financiamiento privado, y en el presente caso, como se ha señalado, el



IEM/R-CAPYF-04/2013

partido manejó tres cuentas bancarias para el ejercicio de sus actividades permanentes como se acredita con las documentales que el mismo presentó; en consecuencia, se aprecia de manera contundente una falta de apego al principio de legalidad que rige la materia, pues el partido debe de ajustar su conducta a la normatividad vigente, en este caso, manejar solamente una cuenta bancaria para los recursos privados que recaude, no así dos cuentas.

Siendo dable además el señalar, que el mandato de únicamente aperturar una cuenta bancaria por tipo de financiamiento para las actividades permanentes, lo es el hecho de facilitar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sobre la entrada y salida de los recursos que respecto a la fuente privada éstos reciben y para lo cual se esté en posibilidades de ajustarse a los términos y plazos que para la revisión la autoridad fiscalizadora de observar.

Por último cabe señalar que resulta relevante para este órgano electoral, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya presentado los estados de cuenta, pues ello denota su ánimo por colaborar con la función fiscalizadora de esta autoridad, así como de no ocultar información de los recursos que manejó durante el ejercicio en cuestión; de ahí que se considere que la falta de mérito es meramente formal; sin embargo, debe ser objeto de una sanción originada de su falta de apego a la normatividad al no informar a la autoridad sobre la apertura de la cuenta bancaria 4047450986, en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, y de presentar su contrato respectivo.

De igual manera, es trascendente señalar que para observarse lo señalado por el artículo 33 del ordenamiento en cita, el partido político deberá cancelar alguna de las cuentas que aperturó para manejar la fuente privada que recibe, pues además de que dificulta la actividad fiscalizadora, vulnera dicho imperativo legal, el cual es muy claro en su inciso c), al estipular que *para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; de ahí que,*



IEM/R-CAPYF-04/2013

tomándose como base las facultades a que refiere el numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se le conmine de manera vinculante a ajustarse a lo dispuesto por el precepto en cita y sobre lo cual se le dará seguimiento en la revisión de los ejercicios posteriores.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 1, 6, 9, 11, 12, 33 y 156, fracción VI del *Reglamento de Fiscalización*.

2.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 3 tres** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número siete denominado DICTAMEN, del Dictamen, lo siguiente:

2.- Por la falta de solventación de la observación número 3 tres, consiste en no haber observado lo estipulado por los artículos 6, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente al no haber presentado la documentación señalada para la debida comprobación de los egresos reportados.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido infractor, respecto de la observación de mérito, se estimó que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 6, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisamente por omitir presentar en su informe de gasto ordinario correspondiente al primer semestre del dos mil doce, los oficios de comisión, bitácoras y en su caso, los contratos de comodato que respaldaran los gastos por una cantidad total de \$728,905.04 (setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 04/100 M.N.), por concepto de hospedaje, pasajes, estacionamiento, combustible, casetas y alimentos foráneos.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio número CAPyF/346/2011, de fecha veinticuatro de octubre dos mil doce, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:

3.-Falta de oficios de comisión.

Con fundamento en el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político a su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) correspondiente al primer semestre del año 2012 dos mil doce, se detectaron gastos de alimentación, hospedaje, casetas, gasolina y pasajes, no adjuntaron los oficios de comisión de la relación que a continuación se detalla:

Nº	Fecha	No. de Póliza	Número de Cheque	Beneficiario	No. cuenta	Importe
1	27-mar-12	Ch-1781	1781	Carlos Torres Piña	0564244056	\$14,097.32
2	16-may-12	Ch-1792	108	Juan Carlos Lara Alcántar	4047450986	5,049.33
3	31-may-12	Ch-1789	105	Gilberto Sánchez Chávez	4047450986	10,000.00
4	31-ene-12	Dr-2	9624	Joel Juárez Ojeda	4020821021	1,922.00
5	31-ene-12	Dr-3	9584	Jorge Alberto Garnica Hernández	4020821021	2,024.00
6	31-ene-12	Dr-4	9447	Víctor Manuel Bautista	4020821021	1,830.00
7	31-ene-12	Dr-5	9807	Andrés Mendoza Alcaraz	4020821021	7,484.00
8	31-ene-12	Dr-6	9857	José Juárez Valdovinos	4020821021	5,000.00
9	31-ene-12	Dr-7	9858	Verónica Navarro Salgado	4020821021	5,000.00
10	31-ene-12	Dr-8	9859	Octavio Ocampo Córdova	4020821021	5,000.00
11	31-ene-12	Dr-9	9861	Miriam Tinoco Soto	4020821021	5,000.00
12	31-ene-12	Dr-11	9867	Juan Carlos Corona Sauzo	4020821021	5,000.00
13	31-ene-12	Dr-12	9864	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	5,000.00
14	31-ene-12	Dr-13	9862	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	5,000.00
15	31-ene-12	Dr-14	9532	Ciriano Aguilar Colín	4020821021	1,840.00
16	31-ene-12	Dr-15	9876	Salvador Mejía Armenta	4020821021	1,836.00
17	31-ene-12	Dr-16	9874	José Flores Salgado	4020821021	6,969.99
18	31-ene-12	Dr-17	9871	Alfonso Juárez Juárez	4020821021	3,672.00
19	31-ene-12	Dr-18	9866	Laura Cortés Ramírez	4020821021	5,000.00
20	31-ene-12	Dr-19	9877	Luis Felipe Quintero Valois	4020821021	5,000.00
21	31-ene-12	Dr-20	9860	Leonel Santoyo Rodríguez	4020821021	5,000.00
22	31-ene-12	Dr-21	9856	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	5,000.00
23	31-ene-12	Dr-22	9863	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	5,000.00
24	16-feb-12	Dr-1	9979	Carlos Torres Piña	4020821021	8,000.00
25	29-feb-12	Dr-2	9967	Luis Felipe Quintero Valois	4020821021	5,000.00
26	29-feb-12	Dr-3	9970	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	5,000.00
27	29-feb-12	Dr-5	9975	Miriam Tinoco Soto	4020821021	5,000.00
28	29-feb-12	Dr-6	9971	Verónica Navarro Salgado	4020821021	5,000.00
29	29-feb-12	Dr-7	9974	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	5,000.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

Nº	Fecha	No. de Póliza	Número de Cheque	Beneficiario	No. cuenta	Importe
30	29-feb-12	Dr-8	9969	José Juárez Valdovinos	4020821021	5,000.00
31	29-feb-12	Dr-9	9972	Octavio Ocampo Córdova	4020821021	5,000.00
32	29-feb-12	Dr-10	9974	Juan Carlos Corona Suazo	4020821021	5,000.00
33	29-feb-12	Dr-11	9977	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	5,000.00
34	29-feb-12	Dr-12	9968	Laura Cortés Ramírez	4020821021	5,000.00
35	29-feb-12	Dr-13	9987	Carlos Torres Piña	4020821021	8,347.00
36	29-feb-12	Dr-14	9979	Carlos Torres Piña	4020821021	8,000.00
37	29-feb-12	Dr-16	9975	Leonel Santoyo Rodríguez	4020821021	5,000.00
38	29-feb-12	Dr-18	9889	Roberto Silva Duarte	4020821021	6,872.00
39	29-feb-12	Dr-20	9823	José Neftalí Silva Álvarez	4020821021	2,252.00
40	29-feb-12	Dr-21	9705	José Gilberto Pérez Ochoa	4020821021	2,179.00
41	29-feb-12	Dr-22	9693	Miguel Magaña Herrera	4020821021	2,607.00
42	29-feb-12	Dr-23	9592	Eduardo Camacho Herrera	4020821021	2,925.00
43	29-feb-12	Dr-26	9794	Salvador Ruíz Ruíz	4020821021	4,688.00
44	29-feb-12	Dr-27	4850	Ma. Lourdes Esquivel Ocaranza	0564244056	4,749.00
45	29-feb-12	Dr-28	9859	Salomón Nonato Medina	4020821021	1,662.00
46	29-feb-12	Dr-29	9761	José Luis Sánchez Rojas	4020821021	1,905.00
47	29-feb-12	Dr-30	9894	José Luis Mendoza Martínez	4020821021	4,260.00
48	29-feb-12	Dr-31	9453	Merith Liliana Flores Pardo	4020821021	1,673.00
49	29-feb-12	Dr-32	9466	Gilberto Erik Magaña Zepeda	4020821021	3,086.00
50	29-feb-12	Dr-35	9522	Víctor Manuel Nava Guerrero	4020821021	1,940.00
51	29-feb-12	Dr-37	9996	José Flores Salgado	4020821021	4,644.00
52	29-feb-12	Dr-38	9872	Ma. de Jesús Manzo Vázquez	4020821021	10,920.00
53	29-feb-12	Dr-41	9855	Teresa Valdez Corona	4020821021	21,487.00
54	29-feb-12	Dr-42	9791	Juvenal Ávila Galván	4020821021	1,513.00
55	29-feb-12	Dr-43	9680	Héctor Hugo Ascencio Quintana	4020821021	2,061.00
56	29-feb-12	Dr-45	9731	Raquel Rodríguez Álvarez	4020821021	1,793.00
57	31-mar-12	Dr-1	9933	Hannes Abdiel Ortega Anaya	4020821021	74,810.57
58	31-mar-12	Dr-3	9706	Miguel Ángel Ocampo Rodríguez	4020821021	5,362.00
59	31-mar-12	Dr-4	9956	Felipe de Jesús López Ramos	4020821021	5,680.00
60	31-mar-12	Dr-6	9965	Servando Andrés Saldivar	4020821021	3,164.00
61	31-mar-12	Dr-10	9942	J. Trinidad López Ledezma	4020821021	10,160.00
62	31-mar-12	Dr-11	9508	Pedro Zavala Velázquez	4020821021	1,532.00
63	31-mar-12	Ch-30064	30064	Carlos Torres Piña	4020821021	24,978.70
64	30-abr-12	Dr-1	30018	Octavio Campa Córdova	4020821021	5,000.00
65	30-abr-12	Dr-2	30022	Juan Carlos Corona Sauzo	4020821021	5,000.00
66	30-abr-12	Dr-3	30023	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	5,000.00
67	30-abr-12	Dr-4	30017	Verónica Navarro Salgado	4020821021	5,000.00
68	30-abr-12	Dr-6	30027	Laura Cortes Ramírez	4020821021	5,000.00
69	30-abr-12	Dr-7	9976	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	5,000.00
70	30-abr-12	Dr-8	30016	Miriam Tinoco Villaseñor	4020821021	5,000.00
71	30-abr-12	Dr-9	30025	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	5,000.00
72	30-abr-12	Dr-10	30026	Luis Felipe Quintero Valois	4020821021	5,000.00
73	30-abr-12	Dr-11	30019	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	5,000.00
74	30-abr-12	Dr-12	30015	Juan Carlos Lara Alcantar	4020821021	5,000.00
75	30-abr-12	Dr-13	30061	Luis Felipe Quintero Valois	4020821021	5,000.00
76	30-abr-12	Dr-13	30081	Luis Felipe Quintero Valois	4020821021	3,000.00



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

Nº	Fecha	No. de Póliza	Número de Cheque	Beneficiario	No. cuenta	Importe
77	30-abr-12	Dr-14	30049	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	5,000.00
78	30-abr-12	Dr-14	30076	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	3,000.00
79	30-abr-12	Dr-15	30024	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	5,000.00
80	30-abr-12	Dr-16	30054	José Juárez Valdovinos	4020821021	5,000.00
81	30-abr-12	Dr-16	30074	José Juárez Valdovinos	4020821021	3,000.00
82	30-abr-12	Dr-17	30052	Octavio Ocampo Córdova	4020821021	5,000.00
83	30-abr-12	Dr-17	30073	Octavio Ocampo Córdova	4020821021	3,000.00
84	30-abr-12	Dr-18	30053	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	5,000.00
85	30-abr-12	Dr-18	30080	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	3,000.00
86	30-abr-12	Dr-19	30059	Verónica Navarro Salgado	4020821021	6,519.00
87	30-abr-12	Dr-19	30072	Verónica Navarro Salgado	4020821021	3,000.00
88	30-abr-12	Dr-20	30050	Miriam Tinoco Soto	4020821021	5,000.00
89	30-abr-12	Dr-20	30077	Miriam Tinoco Soto	4020821021	3,000.00
90	30-abr-12	Dr-21	30051	Juan Carlos Lara Alcantar	4020821021	5,000.00
91	30-abr-12	Dr-21	30083	Juan Carlos Lara Alcantar	4020821021	3,000.00
92	30-abr-12	Dr-22	30033	Carlos Torres Piña	4020821021	8,000.00
93	30-abr-12	Dr-24	30056	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	5,000.00
94	30-abr-12	Dr-24	30084	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	3,000.00
95	30-abr-12	Dr-25	30057	Laura Cortés Ramírez	4020821021	5,000.00
96	30-abr-12	Dr-25	30082	Laura Cortés Ramírez	4020821021	3,000.00
97	30-abr-12	Dr-26	30064	Carlos Torres Piña	4020821021	8,000.00
98	30-abr-12	Dr-27	30020	Leonel Santoyo Rodríguez	4020821021	5,000.00
99	30-abr-12	Dr-27	30060	Leonel Santoyo Rodríguez	4020821021	5,000.00
100	30-abr-12	Dr-27	30079	Leonel Santoyo Rodríguez	4020821021	3,000.00
101	30-abr-12	Dr-28	9911	César Molina Bartolo	4020821021	9,034.00
102	30-abr-12	Dr-29	9937	César Molina Bartolo	4020821021	5,820.00
103	30-abr-12	Dr-30	9946	Pablo Ángel Ángel	4020821021	9,058.00
104	31-may-12	Dr-2	30108	Laura Cortés Ramírez	4020821021	8,000.00
105	5-may-12	Dr-3	30103	Octavio Ocampo Córdova	4020821021	8,000.00
106	31-may-12	Dr-4	30104	Verónica Navarro Salgado	4020821021	8,000.00
107	31-may-12	Dr-5	30107	Juan Carlos Corona Suazo	4020821021	8,000.00
108	31-may-12	Dr-6	30102	Sandra Araceli Vivanco Morales	4020821021	8,000.00
109	31-may-12	Dr-7	30098	Juan Carlos Lara Alcantar	4020821021	8,000.00
110	31-may-12	Dr-8	30100	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	8,000.00
111	31-may-12	Dr-9	30078	Juan Carlos Corona Suazo	4020821021	8,000.00
112	31-may-12	Dr-10	30105	Hugo Ernesto Rangel Vargas	4020821021	8,000.00
113	31-may-12	Dr-11	30110	Carlos Torres Piña	4020821021	10,000.00
114	31-may-12	Dr-12	30106	José Juárez Valdovinos	4020821021	8,000.00
115	31-may-12	Dr-13	30058	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	5,000.00
116	31-may-12	Dr-13	30075	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	3,000.00
117	31-may-12	Dr-13	30101	Román Tinoco Villaseñor	4020821021	8,000.00
118	31-may-12	Dr-14	9925	José Antonio Gil Huerta	4020821021	3,368.00
119	31-may-12	Dr-15	9950	Elia Lucrecia Barajas Oseguera	4020821021	4,180.00
120	31-may-12	Dr-16	30043	Miguel Ángel Ocampo Rodríguez	4020821021	5,362.00
121	31-may-12	Dr-17	9959	José Ramírez Estevan	4020821021	10,184.00
122	04-jun-12	Ch-30117	30117	Juan Carlos Corona Sauzo	4020821021	7,551.00
123	30-jun-12	Dr-4	9947	Raúl Solórzano Pedraza	4020821021	2,990.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

Nº	Fecha	No. de Póliza	Número de Cheque	Beneficiario	No. cuenta	Importe
124	30-jun-12	Dr-6	9820	Felipe de Jesús López Ramos	4020821021	5,680.00
125	30-jun-12	Dr-7	30123	Carlos Torres Piña	4020821021	18,389.14
126	30-jun-12	Dr-8	9915	Andrés Mendoza Alcaraz	4020821021	7,484.00
127	30-jun-12	Dr-12	30152	Carlos Torres Piña	4020821021	20,000.00
128	30-jun-12	Dr-15	30153	Miriam Tinoco Soto	4020821021	11,000.00
129	30-jun-12	Dr-17	30142	Laura Cortes Ramírez	4020821021	11,000.00
130	30-jun-12	Dr-18	30154	Cecilio Hernández Tadeo	4020821021	11,000.00
131	30-jun-12	Dr-20	9918	Raúl Romero Enríquez	4020821021	1,723.00
132	30-jun-12	Dr-21	30149	Juan Carlos Corona Suazo	4020821021	11,000.00
133	30-jun-12	Dr-22	30148	Juan Carlos Lara Alcantar	4020821021	11,000.00
134	30-jun-12	Dr-24	9981	Gilberto Sánchez Chávez	4020821021	15,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político presente los oficios de comisión correspondientes.

Al respecto el partido, por conducto de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, se manifestó lo siguiente:

“A LA OBSERVACIÓN 3. Me permito aclarar lo siguiente, estos gastos no corresponden al concepto de viáticos, sino que se refieren a gastos de representación de los funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, a Transferencias internas de recursos a los Comités Ejecutivos Municipales, o fondo revolvente de caja chica; toda vez que no se relacionan con “comisiones a realizar” o algún “viaje” de por medio; con base en los fundamentos siguientes:

En artículo 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que es el artículo en el que motivan su solicitud, señala que “Los viáticos y pasajes por comisiones realizadas dentro o fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión...”

Viático.- Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un víaje. (Real Academia Española).

Los gastos observados por ustedes y por los que solicitan al partido político presente los oficios de comisión, en ningún momento tienen su origen para comisiones o para algún viaje en específico de funcionarios o de personal del partido, a los secretarios y presidente integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, se les proporcionan estos recursos a comprobar como gastos de representación de cada una de las secretarías o la presidencia en el desarrollo de sus actividades encomendadas.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Asimismo, las Transferencias internas de recursos a los Comités Municipales, se relacionan con apoyo financiero para la operación de los mismos y gastos de los presidentes, en la atención de los asuntos relacionados con las actividades de los Comités Ejecutivos Municipales.

Por otro lado, se proporciona fondo revolvente, como recursos financieros que se destinan a cubrir los pagos por necesidades operativas y/o urgentes del partido, mismos que se regularizan a través de la solicitud del reembolso mediante la documentación comprobatoria del gasto.

Por estas razones consideramos que resulta improcedente la solicitud de que presentemos oficios de comisión, toda vez que los gastos que nos ocupa su análisis, no encajan en los señalamientos del artículo 106 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en que fundamentan su observación.

NOTA ACLARATORIA.- En todas las pólizas relacionadas con estos gastos y que obran en su poder, se especifica que corresponden a la COMPROBACIÓN de gastos de: Comités Ejecutivos Municipales, de cada una de las Secretarías o Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o de Caja Chica.

De lo anterior se advierte que la presente observación se hace consistir en que el Partido de la Revolución Democrática realizó diversas erogaciones por concepto de gastos menores relacionados con hospedaje, combustible, casetas y alimentos por comisiones dentro y fuera del Estado, por una suma total de \$728,905.04 (setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 04/100 M.N.); erogaciones que soportó con la documentación correspondiente; sin embargo, dichos gastos no fueron sustentados mediante oficio de comisión y las bitácoras correspondientes, en las que se apreciara la vinculación de éstos con alguna de sus actividades partidistas; que se justificaran plenamente los gastos de alimentación y alojamiento de personas cuando se hace uso de restaurantes y de hoteles y que se hayan proporcionado la información relativa a la identificación de las personas beneficiadas y la posición que ocupan en el partido político, lo que vulnera lo dispuesto por los artículos 6, 49, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

“...Artículo 6.- El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el



IEM/R-CAPYF-04/2013

origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”

*“...**Artículo 105.-** Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.*

Estas bitácoras deberán señalar, con toda precisión los siguientes conceptos: nombre y domicilio de la persona quien efectuó el pago, lugar y fecha en la que se efectuó la erogación, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y de quien autorizó.

El concepto de "gastos menores" se refiere a hospedaje, alimentos, pasajes, combustible, viáticos y otros que se asemejen a éstos. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.

Los partidos políticos, podrán comprobar por medio de bitácoras de gastos menores, hasta un siete por ciento (7%) de los egresos que hayan efectuado en actividades ordinarias permanentes y un quince por ciento (15%) en la obtención del voto como gastos de campaña...”

*“...**Artículo 106.-** Los viáticos y pasajes por comisiones realizados dentro ó fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión, deberá existir congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedaje en su caso y otros gastos inherentes y que justifiquen que el objeto del viaje realizado fue por motivos partidistas.*

Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;*
- b) Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y*
- c) El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje...”*



IEM/R-CAPYF-04/2013

De los preceptos legales anteriores, podemos colegir que, en materia de egresos, es obligación de todo partido político, a través de su Órgano Interno, comprobar y justificar todo gasto que eroguen, los cuales invariablemente deberán destinarse para el cumplimiento de sus fines, gastos que deberá a su vez, reportarse en los informes sobre origen, monto y destino de sus recursos que correspondan, debidamente acompañados de la documentación original que lo sustente y que satisfaga a su vez los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, salvo las excepciones relacionadas con gastos menores que serán susceptibles de acreditar en bitácoras de gastos.

En efecto, la excepción a la regla general de acreditar las erogaciones efectuadas por los partidos políticos con la documentación comprobatoria que satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, son aquéllos que se consideran como “gastos menores”, como lo son aquellos que se refieren a hospedaje, alimentos, pasajes, combustible, viáticos y otros que no superen los 100 cien días de salario mínimo. Ahora bien, referente a este tipo de gastos, se debe de observar lo siguiente:

- a) Requisitar el formato BITÁCORA, en que se aprecie el nombre y domicilio de la persona que efectuó el pago, lugar y fecha en que se efectuó la erogación, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el gasto y quien lo autorizó.
- b) Que su monto no superen el 7% de los egresos destinados para actividades ordinarias permanentes, o del 15% en la obtención del voto como gastos de campaña.
- c) Que se les acompañe con oficio de comisión.
- d) Que en su documentación soporte exista congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por el concepto del gasto menor informado.



IEM/R-CAPYF-04/2013

e) Respecto a las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes: la presentación de un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, el cual contenga los siguientes requisitos:

- Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y
- El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.

Requisitos que por cuanto ve a los relacionados con combustible, lo es precisamente con la finalidad de identificar el vehículo al cuál se suministra el combustible.

En efecto, acorde con el artículo 49, del Reglamento de Fiscalización, para justificar las erogaciones derivadas de combustible en vehículos, a su vez, debe justificarse que éstos son propiedad del partido político, o bien que constituyen una aportación temporal, para lo cual es menester la exhibición de la documentación comprobatoria relacionada con la propiedad o uso temporal de los vehículos a los que se haya suministrado combustible.

Requisitos que por cuanto ve a los relacionados con combustible, lo es precisamente con la finalidad de identificar el vehículo al cual se suministra el combustible.

Ahora bien, resulta necesario señalar que tal y como se refirió en el Dictamen Consolidado, respecto de los siguientes gastos se acreditó que al ser por diversos conceptos que efectivamente no deben de acompañarse con las documentales que refieren los artículos 49, 105 y 106, la observación se solventaba en cuanto a lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-04/2013

POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	MENSAJERÍA	PAPELERÍA	RECIBO RPT	OTROS	TOTAL
Ch-1781	1781	Carlos Torres Piña	90,00				\$90
Ch-1792	108	Juan Carlos Lara Alcántar		299,98			\$299.98
Ch-1789	105	Gilberto Sánchez Chávez	144,20		2.750,00	1.983,15	\$4,877.35
Dr-3	9584	Jorge Alberto Garnica Hernández				419,00	\$419.00
Dr-4	9447	Víctor Manuel Bautista				580,00	\$580.00
Dr-5	9807	Andrés Mendoza Alcaraz				1.000,00	\$1,000.00
Dr-6	9857	José Juárez Valdovinos				1.528,00	\$1,528.00
Dr-7	9858	Verónica Navarro Salgado				1.419,90	\$1,419.90
Dr-9	9861	Miriam Tinoco Soto				2.042,00	\$2,042.00
Dr-12	9864	Sandra Araceli Vivanco Morales				1.700,00	\$1,700.00
Dr-13	9862	Cecilio Hernández Tadeo				1.300,00	\$1,300.00
Dr-15	9876	Salvador Mejía Armenta				130,00	\$130.00
Dr-16	9874	José Flores Salgado		123,73		600,00	\$723.73
Dr-17	9871	Alfonso Juárez Juárez				2.024,00	\$2,024.00
Dr-19	9877	Luis Felipe Quintero Valois				1.000,00	\$1,000.00
Dr-20	9860	Leonel Santoyo Rodríguez				1.000,00	\$1,000.00
Dr-21	9856	Hugo Ernesto Rangel Vargas		88,40		600,00	\$688.40
Dr-22	9863	Román Tinoco Villaseñor				500,00	\$500.00
Dr-1	9979	Carlos Torres Piña				1.250,00	\$1,250.00
Dr-2	9967	Luis Felipe Quintero Valois				2.000,00	\$2,000.00
Dr-3	9970	Hugo Ernesto Rangel Vargas				200,00	\$200.00
Dr-6	9971	Verónica Navarro Salgado				834,00	\$834.000
Dr-7	9974	Cecilio Hernández Tadeo				600,00	\$600.00
Dr-8	9969	José Juárez Valdovinos				500,00	\$500.00
Dr-9	9972	Octavio Ocampo Córdova				300,00	\$300.00
Dr-11	9977	Sandra Araceli Vivanco Morales				1.499,95	\$1,499.95
Dr-13	9987	Carlos Torres Piña				3.733,01	\$3,733.01
Dr-14	9979	Carlos Torres Piña				305,49	\$305.49
Dr-16	9975	Leonel Santoyo Rodríguez				500,00	\$500.00
Dr-18	9889	Roberto Silva Duarte				900,00	\$900.00
Dr-20	9823	José Neftali Silva Álvarez				500,00	\$500.00
Dr-22	9693	Miguel Magaña Herrera				2.000,00	\$2,000.00
Dr-23	9592	Eduardo Camacho Herrera				699,90	\$699.90
Dr-26	9794	Salvador Ruiz Ruiz				2.475,00	\$2,475.00
Dr-28	9859	Salomón Nonato Medina				300,00	\$300.00
Dr-29	9761	José Luis Sánchez Rojas				1.300,69	\$1,300.69



IEM/R-CAPYF-04/2013

POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	MENSAJERÍA	PAPELERÍA	RECIBO RPT	OTROS	TOTAL
Dr-30	9894	José Luis Mendoza Martínez				1.300,00	\$1,300.00
Dr-31	9453	Merith Liliana Flores Pardo				300,00	\$300.00
Dr-32	9466	Gilberto Erik Magaña Zepeda				2.486,00	\$2,486.00
Dr-35	9522	Víctor Manuel Nava Guerrero				458,00	\$458.00
Dr-37	9996	José Flores Salgado				1.522,99	\$1,522.99
Dr-41	9855	Teresa Valdez Corona				5.500,00	\$5,500.00
Dr-43	9680	Héctor Hugo Ascencio Quintana				400,00	\$400.00
Dr-1	9933	Hannes Abdiel Ortega Anaya				11.125,61	\$11,125.61
Dr-4	9956	Felipe de Jesús López Ramos		374,90			\$374.90
Dr-6	9965	Servando Andrés Saldivar				500,00	\$500.00
Dr-10	9942	J. Trinidad López Ledezma				1.434,00	\$1,434.00
Ch-30064	30064	Carlos Torres Piña		422,10		10.915,00	\$11,337.10
Dr-1	30018	Octavio Campa Córdova				200,00	\$200.00
Dr-3	30023	Sandra Araceli Vivanco Morales				499,99	\$499.99
Dr-4	30017	Verónica Navarro Salgado				1.414,50	\$1,414.50
Dr-6	30027	Laura Cortes Ramírez				500,00	\$500.00
Dr-9	30025	Cecilio Hernández Tadeo				450,00	\$450.00
Dr-10	30026	Luis Felipe Quintero Valois				2.000,00	\$2,000.00
Dr-11	30019	Hugo Ernesto Rangel Vargas				1.000,00	\$1,000.00
Dr-12	30015	Juan Carlos Lara Alcantar				549,69	\$549.69
Dr-13	30061	Luis Felipe Quintero Valois				4.662,00	\$4,662.00
Dr-14	30049	Cecilio Hernández Tadeo				900,00	\$900.00
Dr-16	30054	José Juárez Valdovinos				1.050,00	\$1,050.00
Dr-17	30052	Octavio Ocampo Córdova				300,00	\$300.00
Dr-18	30053	Hugo Ernesto Rangel Vargas		75,92		400,00	\$475.92
Dr-19	30059	Verónica Navarro Salgado				2.972,59	\$2,972.59
Dr-20	30050	Miriam Tinoco Soto				99,99	\$99.99
Dr-21	30051	Juan Carlos Lara Alcantar				1.099,94	\$1,099.94
Dr-22	30033	Carlos Torres Piña				812,00	\$812.00
Dr-24	30056	Sandra Araceli Vivanco Morales				999,98	\$999.98
Dr-25	30057	Laura Cortés Ramírez		633,50			\$633.50
Dr-26	30064	Carlos Torres Piña				1.522,00	\$1,522.00
Dr-27	30020	Leonel Santoyo Rodríguez				1.000,00	\$1,000.00
Dr-29	9937	César Molina Bartolo				1.944,12	\$1,944.12
Dr-30	9946	Pablo Ángel Ángel				5.004,00	\$5,004.00
Dr-3	30103	Octavio Ocampo Córdova				299,02	\$299.02
Dr-4	30104	Verónica Navarro Salgado				2.000,00	\$2,000.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	MENSAJERÍA	PAPELERÍA	RECIBO RPT	OTROS	TOTAL
Dr-6	30102	Sandra Araceli Vivanco Morales				307,53	\$307.53
Dr-7	30098	Juan Carlos Lara Alcantar				699,99	\$699.99
Dr-8	30100	Cecilio Hernández Tadeo				350,00	\$350.00
Dr-10	30105	Hugo Ernesto Rangel Vargas				1.668,45	\$1,668.45
Dr-11	30110	Carlos Torres Piña	90,00			1.321,00	\$1,411.00
Dr-12	30106	José Juárez Valdovinos				1.000,00	\$1,000.00
Dr-13	30058	Román Tinoco Villaseñor				1.200,00	\$1,200.00
Dr-15	9950	Elia Lucrecia Barajas Oseguera				2.700,00	\$2,700.00
Dr-17	9959	José Ramírez Estevan				3.839,90	\$3,839.90
Dr-6	9820	Felipe de Jesús López Ramos	275,79			500,00	\$775.79
Dr-7	30123	Carlos Torres Piña				89,00	\$89.00
Dr-8	9915	Andrés Mendoza Alcaraz				2.060,00	\$2,060.00
Dr-12	30152	Carlos Torres Piña	90,00			140,00	\$230.00
Dr-15	30153	Miriam Tinoco Soto				200,00	\$200.00
Dr-17	30142	Laura Cortes Ramírez				500,00	\$500.00
Dr-18	30154	Cecilio Hernández Tadeo				100,00	\$100.00
Dr-20	9918	Raúl Romero Enríquez				200,00	\$200.00
Dr-22	30148	Juan Carlos Lara Alcantar				2.499,92	\$2,499.92
Dr-24	9981	Gilberto Sánchez Chávez	162,00	915,60	500,00	3.422,20	\$4,999.80

Por tanto, los gastos enlistados en el recuadro anterior, no son materia de análisis en la presente resolución.

Sentado lo anterior, tenemos que en el presente caso, el partido incumplió con la reglamentación electoral referida en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que realizó gastos menores sin cumplir de manera satisfactoria la totalidad de los requisitos señalados en los artículos invocados, pues, referente a los **gastos efectuados por concepto de alimentos y hospedaje foráneo, así como aquellos efectuados en casetas**, debió adjuntar a su informe de gasto ordinario, lo siguiente:

- a) Requisitar el formato BITÁCORA.



IEM/R-CAPYF-04/2013

- b) Presentar un expediente que contuviera el oficio de comisión en el que se apreciara el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y el escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justificara el motivo del viaje.

Respecto a los **gastos menores por concepto de combustible**, debió exhibirse:

- a) El formato BITÁCORA requisitado debidamente;

Pues como obra en el expediente, el partido solamente presentó las tarjetas de circulación en las que se advierte a qué vehículos, parte de su propiedad, se le suministró el gasto por combustible reportado.

Ahora bien, tenemos que si bien es cierto que, como lo refiere el ente político, los siguientes gastos observados pertenecen a erogaciones que realizaron los Comités Ejecutivos Municipales, de cada una de las Secretarías o Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o bien, de Caja Chica, también lo es que la documentación comprobatoria presentada, se adjuntan comprobantes que se relacionan con gastos menores, como se puede apreciar en el siguiente recuadro:

NO. DE POLIZA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	CASSETAS	COMBUSTIBLE	PASAJES	CONSUMO DE ALIMENTOS	HOSPEDAJE	ESTACIONAMIENTO	DESPENSA Y ALIMENTOS
Ch-1781	1781	Carlos Torres Piña	\$3.976,00	\$3.664,28		\$4.289,49		\$429,00	\$1.649,00
Ch-1792	108	Juan Carlos Lara Alcántar	1.356,00	2.911,35		332,00			150,50
Ch-1789	105	Gilberto Sánchez Chávez		1.307,29		1.493,36			2.352,90
Dr-2	9624	Joel Juárez Ojeda	400,00	1.550,00					
Dr-3	9584	Jorge Alberto Garnica Hernández	53,00	1.570,00					
Dr-4	9447	Víctor Manuel Bautista	193,00	850,00	230,00				
Dr-5	9807	Andrés Mendoza Alcaraz	1.300,00	5.058,00		131,00			
Dr-6	9857	José Juárez Valdovinos	49,00	2.535,00		890,00			
Dr-7	9858	Verónica Navarro Salgado	565,00	1.760,00		1.260,00			
Dr-8	9859	Octavio Ocampo	554,00	2.986,85		1.485,00			



IEM/R-CAPYF-04/2013

NO. DE POLIZA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	CASITAS	COMBUSTIBLE	PASAJES	CONSUMO DE ALIMENTOS	HOSPEDAJE	ESTACIONAMIENTO	DESPENSA Y ALIMENTOS
		Córdova							
Dr-9	9861	Miriam Tinoco Soto	224,00	1.089,00		1.671,50			
Dr-11	9867	Juan Carlos Corona Sauzo	333,00	4.677,50					
Dr-12	9864	Sandra Araceli Vivanco Morales	1.296,00	2.030,30					
Dr-13	9862	Cecilio Hernández Tadeo		3.257,44		475,00			
Dr-14	9532	Ciriano Aguilar Colín	136,00	1.170,00		534,00			
Dr-15	9876	Salvador Mejía Armenta	422,00	1.286,31					
Dr-16	9874	José Flores Salgado	855,00	4.791,26		600,00			
Dr-17	9871	Alfonso Juárez Juárez	137,00	911,00	600,00				
Dr-18	9866	Laura Cortés Ramírez		3.991,94		1.010,00			
Dr-19	9877	Luis Felipe Quintero Valois	112,00	2.599,27		1.300,00			
Dr-20	9860	Leonel Santoyo Rodríguez	12,00	2.046,38		1.937,00			
Dr-21	9856	Hugo Ernesto Rangel Vargas		1.173,00		3.133,00			
Dr-22	9863	Román Tinoco Villaseñor	994,00	2.867,08	495,00	146,00			
Dr-1	9979	Carlos Torres Piña	60,00	2.750,00		3.945,00			
Dr-2	9967	Luis Felipe Quintero Valois	280,00	2.150,27		611,00			
Dr-3	9970	Hugo Ernesto Rangel Vargas	2.243,00	2.618,11					
Dr-5	9975	Miriam Tinoco Soto		1.400,00		3.610,00			
Dr-6	9971	Verónica Navarro Salgado	1.226,00	2.955,03					
Dr-7	9974	Cecilio Hernández Tadeo		4.370,45		95,00			
Dr-8	9969	José Juárez Valdovinos		2.785,29		1.731,00			
Dr-9	9972	Octavio Ocampo Córdova		4.141,91	278,00	306,00			
Dr-10	9974	Juan Carlos Corona Suazo	440,00	2.503,33		2.099,00			
Dr-11	9977	Sandra Araceli Vivanco Morales	20,00	2.535,72	625,00	303,00		28,00	
Dr-12	9968	Laura Cortés Ramírez	900,00	1.550,87		1.761,00	804,00		
Dr-13	9987	Carlos Torres Piña	478,00	2.886,48			1.249,96		
Dr-14	9979	Carlos Torres Piña	1.946,00	4.896,69		860,00			
Dr-16	9975	Leonel Santoyo Rodríguez	646,00	3.124,62		729,00			
Dr-18	9889	Roberto Silva Duarte	959,00		3.879,50	543,00	509,76		
Dr-20	9823	José Neftali Silva Álvarez	839,00	404,00		150,00			368,45
Dr-21	9705	José Gilberto Pérez Ochoa	602,00	1.200,00		400,00			
Dr-22	9693	Miguel Magaña Herrera	209,00	400,00					
Dr-23	9592	Eduardo Camacho Herrera	37,00			1.194,00			1.011,75
Dr-26	9794	Salvador Ruiz Ruiz	285,00			1.930,00			
Dr-27	4850	Ma. Lourdes Esquivel Ocaranza	314,00	2.400,00					2.040,00
Dr-28	9859	Salomón Nonato Medina	480,00	895,00					



IEM/R-CAPYF-04/2013

NO. DE POLIZA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	CASITAS	COMBUSTIBLE	PASAJES	CONSUMO DE ALIMENTOS	HOSPEDAJE	ESTACIONAMIENTO	DESPENSA Y ALIMENTOS
Dr-29	9761	José Luis Sánchez Rojas	152,00	460,00					
Dr-30	9894	José Luis Mendoza Martínez	30,00	2.665,00		293,48			
Dr-31	9453	Merith Liliana Flores Pardo	578,00	400,00	150,00	266,00			
Dr-32	9466	Gilberto Erik Magaña Zepeda	27,00	400,00	181,00				
Dr-35	9522	Víctor Manuel Nava Guerrero	111,00	900,00			550,00		
Dr-37	9996	José Flores Salgado		3.150,00					
Dr-38	9872	Ma. de Jesús Manzo Vázquez	197,00	5.024,76	660,00	3.338,00			1.740,00
Dr-41	9855	Teresa Valdez Corona	93,00	12.846,00	3.050,00				
Dr-42	9791	Juvenal Ávila Galván	24,00	1.500,04					
Dr-43	9680	Héctor Hugo Ascencio Quintana	131,00	1.500,00		37,00			
Dr-45	9731	Raquel Rodríguez Álvarez		915,00	885,50				
Dr-1	9933	Hannes Abdiel Ortega Anaya	3.797,00	32.766,21		24.071,41	900,00		2.150,24
Dr-3	9706	Miguel Ángel Ocampo Rodríguez	834,00	2.720,04	622,00		1.190,00		
Dr-4	9956	Felipe de Jesús López Ramos	891,00	3.619,20					800,00
Dr-6	9965	Servando Andrés Saldivar		1.590,12		848,00			235,33
Dr-10	9942	J. Trinidad López Ledezma	278,00	7.517,99		935,00			
Dr-11	9508	Pedro Zavala Velázquez	185,00			1.349,00			
Ch-30064	30064	Carlos Torres Piña	1.876,00	4.873,11		5.189,00	1.099,99	108,00	495,50
Dr-1	30018	Octavio Campa Córdova	470,00	3654,8		732,00			
Dr-2	30022	Juan Carlos Corona Sauzo	260,00	2.826,50		1.919,99			
Dr-3	30023	Sandra Araceli Vivanco Morales	97,00	3.130,31		1.272,00			
Dr-4	30017	Verónica Navarro Salgado	564,00	2.825,00		253,00			
Dr-6	30027	Laura Cortes Ramírez	92,00	1.685,34		524,00	2.200,00		
Dr-7	9976	Román Tinoco Villaseñor	762,00	4.267,51					
Dr-8	30016	Miriam Tinoco Villaseñor		2.190,20		2.843,00			
Dr-9	30025	Cecilio Hernández Tadeo		4.328,20		210,00			
Dr-10	30026	Luis Felipe Quintero Valois	300,00	667,25		2.130,40			
Dr-11	30019	Hugo Ernesto Rangel Vargas	1.170,00	2.223,20		555,00			84,90
Dr-12	30015	Juan Carlos Lara Alcantar	452,00	2.150,00		1.926,00			
Dr-13	30061	Luis Felipe Quintero Valois	608,00	1.390,08		1.350,00			
Dr-14	30049	Cecilio Hernández Tadeo		7.062,78		121,00			
Dr-15	30024	Román Tinoco Villaseñor	424,00	3.257,19	125,00	1.189,00			
Dr-16	30054	José Juárez Valdovinos		4.415,00		2.564,00			
Dr-17	30052	Octavio Ocampo Córdova	1.283,00	5.525,13		925,00			
Dr-18	30053	Hugo Ernesto Rangel Vargas	356,00	2.877,19		3.875,00			
Dr-19	30059	Verónica Navarro Salgado	482,00	3.645,00		1.136,00	1.310,00		



IEM/R-CAPYF-04/2013

NO. DE POLIZA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	CASITAS	COMBUSTIBLE	PASAJES	CONSUMO DE ALIMENTOS	HOSPEDAJE	ESTACIONAMIENTO	DESPENSA Y ALIMENTOS
Dr-20	30050	Miriam Tinoco Soto	768,00	2.985,30		4.181,30			
Dr-20	30077	Miriam Tinoco Soto							
Dr-21	30051	Juan Carlos Lara Alcantar	1.031,00	4.354,90		1.512,00			
Dr-22	30033	Carlos Torres Piña	956,00	975,00		3.808,00	1.440,00		
Dr-24	30056	Sandra Araceli Vivanco Morales	627,00	4.123,16	1.280,00	955,00			18,50
Dr-25	30057	Laura Cortés Ramírez	1.993,08	2.490,94		1.688,00	1.227,20		
Dr-26	30064	Carlos Torres Piña	2.591,00	700,10		3.187,48			
Dr-27	30020	Leonel Santoyo Rodríguez	1.740,00	6.176,77		4.155,00			
Dr-28	9911	César Molina Bartolo		6.605,00	2.458,00				
Dr-29	9937	César Molina Bartolo	304,00	1.100,00		631,44			1.857,00
Dr-30	9946	Pablo Ángel Ángel	976,00	2.849,98	236,00				
Dr-2	30108	Laura Cortés Ramírez	282,00	2.067,37	650,00	2.087,00	2.912,00		
Dr-3	30103	Octavio Ocampo Córdova	876,00	5.814,88		820,00			194,00
Dr-4	30104	Verónica Navarro Salgado	470,00	5.295,88		203,00			11,00
Dr-5	30107	Juan Carlos Corona Suazo		4.351,23		2.743,00	950,00		
Dr-6	30102	Sandra Araceli Vivanco Morales		3.305,98	250,00	3.945,00			175,07
Dr-7	30098	Juan Carlos Lara Alcantar	2.356,00	4.100,00		799,00			72,90
Dr-8	30100	Cecilio Hernández Tadeo	20,00	7.254,62		380,00			
Dr-9	30078	Juan Carlos Corona Suazo	309,00	4.241,08		3.440,97			
Dr-10	30105	Hugo Ernesto Rangel Vargas	1.694,00	2.360,71		2.013,00			283,50
Dr-11	30110	Carlos Torres Piña		3.381,62		3.820,50	1.398,00		
Dr-12	30106	José Juárez Valdovinos		3.055,23		4.031,00			
Dr-13	30058	Román Tinoco Villaseñor	1.952,00	11.245,99	1.000,00	660,30			
Dr-14	9925	José Antonio Gil Huerta	1.799,00	1.600,00					
Dr-15	9950	Elia Lucrecia Barajas Oseguera	504,00	989,63					
Dr-16	30043	Miguel Ángel Ocampo Rodríguez	219,00	2.770,40		2.400,00			
Dr-17	9959	José Ramírez Estevan	1.668,00	1.185,60	1.404,00	1.990,00			102,40
Ch-30117	30117	Juan Carlos Corona Sauzo	708,00	6.084,85		788,50			
Dr-4	9947	Raúl Solórzano Pedraza	70,00	1.911,89	837,00	208,00			
Dr-6	9820	Felipe de Jesús López Ramos	1.653,00	1.989,66	52,00	496,00	750,00		
Dr-7	30123	Carlos Torres Piña	3.065,00	5.290,75		9.585,00	400,00		
Dr-8	9915	Andrés Mendoza Alcaraz	518,00	2.030,00		1.177,50	1.700,00		
Dr-12	30152	Carlos Torres Piña	2.216,00	7.151,66	120,00	9.505,02	450,00	103,00	242,50
Dr-15	30153	Miriam Tinoco Soto	815,00	3.383,71		6.125,70	492,27		
Dr-17	30142	Laura Cortes Ramírez	421,76	3.419,80	613,60	5.887,21			170,25
Dr-18	30154	Cecilio Hernández Tadeo	80,00	8.569,09		2.299,00			



IEM/R-CAPYF-04/2013

NO. DE POLIZA	NO. CHEQUE	BENEFICIARIO	CASSETAS	COMBUSTIBLE	PASAJES	CONSUMO DE ALIMENTOS	HOSPEDAJE	ESTACIONAMIENTO	DESPENSA Y ALIMENTOS
Dr-20	9918	Raúl Romero Enríquez		1.153,06		440,00			
Dr-21	30149	Juan Carlos Corona Suazo	960,00	8.253,99		1.791,80			
Dr-22	30148	Juan Carlos Lara Alcantar	108,00	7.698,65			259,60		447,50
Dr-24	9981	Gilberto Sánchez Chávez	680,00	3.976,05	340,00	3.373,50			1.636,08

Es decir, se advierte que las erogaciones que comprobó el Partido de la Revolución Democrática mediante facturas, tickets, boletos de pasajes, notas, amparan gastos que dentro de nuestra reglamentación electoral deben de acompañarse por oficios de comisión, bitácoras y contratos de comodato, en el caso de gastos en vehículos, con los cuales vinculara sus erogaciones a actividades del partido y especificara de manera concreta qué personas las erogaron; por tanto, aún y cuando hayan sido efectuados por los distintos comités del partido, ello no les exime de no ajustarse a lo establecido por la reglamentación electoral, pues si bien es cierto que el órgano interno del partido presenta los cheques girados a las personas encargadas de manejar el gasto en cada uno de éstos comités partes del Partido Estatal, así como sus respectivos comprobantes, también lo es que ello no es suficiente para cumplir con la normatividad, pues al ser parte los comités municipales, así como el estatal, del Partido de la Revolución Democrática, éstos debieron no solamente remitir al órgano interno (en cuanto encargado de la obtención, registro, control y aplicación de recursos) la comprobación del dinero que se les giró mediante los cheques en referencia, sino que debieron recabar, según el caso, la bitácora de gastos o los oficios de comisión correspondientes, que permitieran a esta autoridad conocer con certeza en nombre de las personas que los emplearon y las actividades del partido motivo del gasto, cuestiones que no pueden conocerse sino se cumplen las formalidades del artículo 105 y 106 del Reglamento, pues con la documentación presentada sólo se aprecia el destino de las cantidades enviadas a dichos comités, así como que éstos comprobaron los ingresos que recibieron para sus actividades ordinarias permanentes más no así la justificación del gasto.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En la especie el Partido de la Revolución Democrática conculca lo dispuesto por los numerales 6, 104 y 105 del multicitado reglamento, pues si bien es cierto que, como se aprecia en el Dictamen Consolidado, presentó la documentación comprobatoria de todos los gastos menores que realizó, también lo es que, en acatamiento a los artículos en referencia, para la comprobación de este tipo de erogaciones no basta la presentación de éstos, sino que además, el partido político estaba obligado a anexar el oficio comisión correspondiente, relacionar dichos gastos con la operación del partido y sus fines, y a respaldarlos con las bitácoras.

Robustece la anterior determinación, el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal especializado en materia electoral dentro del Recurso de Apelación número **SUP-RAP-029/200**, en el cual se determinó que..."las bitácoras constituyen los documentos justificatorios básicos para acreditar la veracidad de lo reportado en el informe anual, en el rubro viáticos y pasajes...". Asimismo, se estableció que por bitácora se entiende, entre otras acepciones, *como el libro en donde se asientan diariamente los datos y acontecimientos importantes de cierta actividad, según el Diccionario del Español Usual en México, editado por El Colegio de México, Centro de Estudios Lingüísticos y literarios; México, 1996, página 175, 3ª acepción.*

Y que en esos términos, esta bitácora o libro da la nota de ser un instrumento fundamental para el control y registro de los gastos, puesto que en éste se debe registrar diariamente (orden sucesivo) los gastos que se vayan generando por las diversas actividades que se realicen; tan es así que la propia normatividad aplicable exige que se señale con toda precisión la fecha y lugar en que se efectuó la erogación, el monto, el concepto específico del gasto, el nombre y firma de la persona que realizó el pago, y la firma de autorización.

Sin que se oponga a lo anterior el hecho de que el partido, en el momento de dar contestación a la vista realizada por esta autoridad, haya argumentado que no presentaba oficios de comisión por tratarse de gastos menores, y que se habían pagado con la "caja chica", pues



IEM/R-CAPYF-04/2013

contrario a ello, el artículo 105 del Reglamento en cita, señala expresamente que todo gasto por concepto de viáticos y hospedajes debe de comprobarse formando un expediente, que entre otras documentales, contempla el oficio de comisión, y en la especie los gastos materia de observación corresponden a los referidos rubros.

Por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que al no haberse presentado la totalidad de documentación señalada por la reglamentación, referente a gastos menores, el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada.

3.- Por lo que respecta a la **irregularidad número 4 cuatro** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número siete denominado DICTAMEN, del Dictamen, lo siguiente:

*3.- Por omitir solventar la observación número **4 cuatro**, la cual consiste en no haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como los dichos dispositivos lo mandatan.*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó la inobservancia a los numerales 96, 97, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por parte del partido político, al no haber observado la reglamentación electoral al no realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios, indemnizaciones y finiquitos.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En efecto, obra constancia de que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del primer semestre de dos mil doce, mediante oficio número CAPyF/346/2011, de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación. Al respecto de manera expresa le fue formulada la observación siguiente:

4. Faltante de documentación por pago de ISR por concepto de sueldos y salarios, indemnizaciones y finiquitos.

Con fundamento en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) correspondiente al primer semestre del año 2012 dos mil doce, se detectó que no adjuntó copia de los pagos por retenciones de impuesto sobre la renta ISR, por concepto de sueldos y salarios, indemnizaciones y finiquitos, en lo que corresponde a las siguientes tablas:

a).- Sueldos y salarios

Fecha	No. de Póliza	Número de cheque	Periodo	No. cuenta	Importe
16-ene-12	Ch-1708	1708	Del 01 al 15 de enero del 2012	0564244056	\$285,610.00
31-ene-12	Ch- 9884	9884	Del 16 al 31 de enero de 2012	4020821021	\$ 19,485.00
31-ene-12	Ch- 9887	9887	Del 16 al 31 de enero de 2012	4020821021	268,825.00
29-feb-12	Ch-30006	30006	Del 1 al 15 de febrero de 2012	4020821021	271,115.00
29-feb-12	Ch-30013	30013	Del 16 al 29 de febrero de 2012	4020821021	270,950.00
14-mar-12	Ch-30040	30040	Del 1 al 15 de marzo de 2012	4020821021	271,360.00
30-mar-12	Ch-30047	30040	Del 16 al 31 de marzo de 2012	4020821021	275,155.00
13-abr-12	Ch-30071	30071	Del 1 al 15 de abril de 2012	4020821021	271,155.00
27-abr-12	Ch-30088	30088	Del 16 al 30 de abril de 2012	4020821021	21,400.00
27-abr-12	Ch-30091	30091	Del 16 al 30 de abril de 2012	4020821021	126,050.00
27-abr-12	Ch-30092	30092	Del 16 al 30 de abril de 2012	4020821021	129,705.00
15-may-12	Ch-30113	30013	Del 1 al 15 de mayo de 2012	4020821021	250,155.00
15-may-12	Ch-30114	30013	Del 16 al 30 de mayo de 2012	4020821021	172,105.00
14-jun-12	Ch-30140	30140	Del 1 al 15 de junio de 2012	4020821021	274,155.00

b).- Indemnizaciones y finiquitos.

Fecha	No. de Póliza	Número de cheque	Nombre	No. cuenta	Importe
29-feb-12	Ch-1723	1723	María del Carmen Cuevas Chihuaque	0564244056	\$30,771.00
28-feb-12	Ch-1722	1722	Ana María González Flores	0564244056	49,459.00
03-feb-12	Ch-1721	1721	Agustín Villegas Alcaraz	0564244056	25,000.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

Fecha	No. de Póliza	Número de cheque	Nombre	No. cuenta	Importe
09-feb-12	Ch-1720	1720	Judith Sánchez López	0564244056	51,882.00
03-feb-12	Ch-1719	1719	Justina Montoya Áspera	0564244056	52,328.00
27-ene-12	Ch-9885	9884	J. Arturo Rubén Guerrero López	4020821021	\$18,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido político presente las copias del entero del impuesto sobre la renta ISR del pago realizado ante las autoridades fiscales, por los conceptos señalados y en consecuencia las rectificaciones de sus registros contables.

En relación con la observación anteriormente señalada, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, dio contestación a la presente observación en los términos siguientes:

“A LA OBSERVACIÓN 4. Me permito manifestar, como se ha argumentado con anterioridad con relación a este punto, este instituto político carece de los recursos necesarios para proporcionar las prestaciones de Ley a su personal y por tal motivo no lleva a cabo retenciones de impuesto sobre la renta por prestación de servicios subordinados.”

De lo anterior se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en no haber observado los artículos 96, 97, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente al no haber realizado la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios subordinados, tal y como lo dichos dispositivos lo mandatan.

Ahora bien, para estar en condiciones del poder determinarse la presente falta, es menester el destacarse el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 96. Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

(...)

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;***
- b) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y***
- c) Retener y enterar el Impuesto al Valor agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes.***

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.

Artículo 107: ***“Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales*** deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los partidos políticos, ***deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas,*** documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido.

Cuando sea nómina comercial, su elaboración deberá ser en original y copia, el original se deberá anexar a la póliza cheque, que para su pago se haya formulado y la copia se anexará al expediente respectivo.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Cuando se trate de nómina computarizada, se formulará el reporte de nómina correspondiente, además de imprimir los recibos individuales de liquidación en original y copia. El original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente”...

Artículo 108.- *Las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán contabilizarse a nivel de sub-cuenta, y en lo que se refiere a sueldos, los Partidos Políticos deberán comprobar los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente a través de nóminas.*

Además se emitirán los recibos individuales de liquidación en original y copia. El original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda, la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente.

510 SERVICIOS PERSONALES

Son remuneraciones a través de sueldo, compensación u honorarios a que tiene derecho el personal que presta sus servicios en los Partidos Políticos.

001 Sueldos.- *Erogaciones destinadas a cubrir remuneraciones básicas al personal que presta sus servicios en forma permanente en un Partido Político.*

005 Indemnizaciones.- *Asignaciones destinadas a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencias definitivas, favorables al personal de los partidos políticos, en función de sus percepciones y/o prestaciones percibidas durante el litigio.*

Ahora bien, para la acreditación de la falta de mérito y con respecto a la obligación de los partidos de retener impuestos por personal subordinado, es menester el considerar la normatividad fiscal vigente, en el presente caso, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos dispositivos por ser aplicables y vincularse directamente al caso, sea necesario el tomarse en consideración, sin que ello implique un respectivo pronunciamiento sobre éstos. Dichos dispositivos, en lo que nos interesa, señalan:



IEM/R-CAPYF-04/2013

Así, el artículo 110, menciona en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

...Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley...”

En concordancia con el numeral 110 de la ley citada, los artículos 113 y 118, refieren, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”

“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (capítulo I, De los ingresos por salario), tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley...

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el



IEM/R-CAPYF-04/2013

pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Ahora bien, respecto a la obligación de los egresos por concepto de gastos de servicios personales, deberán comprobarse los sueldos pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas; las cuales deberán cumplir con los requisitos que para su contenido marque la normatividad fiscal.

Asimismo, los partidos políticos deben observar no sólo lo mandado por las leyes estatales, sino también las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto está obligado a retener el Impuesto Sobre la Renta al personal contratado está obligado y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ello debe solicitar a las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado.

Es importante puntualizar que la obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas por tres momentos, consistiendo el primero en retener impuestos; el segundo en enterarlos a la autoridad respectiva, y el último de éstos, en presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones; bajo estos supuestos, lo que esta autoridad fiscaliza, lo es el tercero de dichos momentos; virtud a que en cumplimiento al dispositivo 156, fracción IX, del multicitado Reglamento, los entes políticos tienen el deber de anexar a sus informes de gasto ordinario la copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado, dado que el cumplimiento de los dos primeros momentos que recaen en el ámbito de las facultades de la autoridad fiscal.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Aunado a la vigilancia por parte de este órgano electoral de que dichos institutos políticos observen la normatividad electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones en cita y que garantiza que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Pues bien, en el caso concreto, el partido político incumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que de su documentación comprobatoria, adjunta a su informe de gasto ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil doce, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática dejó de observar lo dispuesto por la reglamentación electoral y fiscal a que debe sujetarse, ello porque de dicha documentación (listas de raya en específico), se aprecia que el partido no realizó las retenciones a que estaba obligado, toda vez que es sujeto obligado a retener los impuestos por tener a su cargo personal subordinado; por lo tanto, el partido político estaba obligado, no solamente a presentar las listas de raya en las que se constataran las erogaciones por el pago de prestación de servicios subordinados, sino que al ser sujeto recaudador del impuesto, debió de realizar la recaudación correspondiente y presentar ante a la autoridad fiscalizadora las constancias en las que se acreditara que había realizado el pago ante la autoridad fiscal por concepto de las retenciones que hubiese realizado.

Sin que se óbice para considerar lo contrario, el hecho de que el partido político haya argumentado como defensa el que carece de los recursos necesarios para proporcionar las prestaciones de Ley a su personal y por tal motivo no lleva a cabo retenciones de impuesto sobre la renta por prestación de servicios subordinados, puesto que no es una potestad el efectuar la retención, por el contrario, está obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en ningún caso puede dejar de observar lo establecido por la normatividad electoral, máxime cuando se trata de una entidad de interés público, que, además, para la consecución de sus fines tiene como prerrogativa pública el financiamiento que le es otorgado a través del Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-04/2013

Michoacán, aunado a su derecho de recabar financiamiento privado de su militancia y simpatizantes, por tanto, si para cumplir con las finalidades encomendadas constitucionalmente y legalmente, necesita del personal subordinado para cumplirlas, y para ello recibe financiamiento público y privado, como se ha dicho, es inconcuso que el partido debe de observar con la norma y retener y enterar los impuestos correspondientes.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado lo dispuesto por los artículos 96, 97, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización y 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

4.- Por lo que hace a la **irregularidad número 5 cinco** que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, a foja 134, del Dictamen, lo siguiente:

*4.- En lo referente a la observación número **5 cinco**, la reglamentación violentada es la relativa a los artículos 6, 9, 97, 107 y 156 fracción XI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y los diversos 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 1° y 1° A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).*

Derivado de lo señalado a fojas 82 y 83 del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió observar la reglamentación electoral en lo referente a realizar el pago de impuestos por pago a terceros, así



IEM/R-CAPYF-04/2013

como presentar en su informe de gasto ordinario, las copias de los enteros requeridos, como lo prevén los numerales 96, 97, 109, 110 y 156, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, así como 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 y 1 a de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, obra en el expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a su informe sobre gasto ordinario del primer semestre de dos mil doce, mediante oficio número CAPyF/346/2012 de fecha veinticuatro de octubre de ese año, a través del cual se le hizo del conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido en la presentación de su informe, respecto a la presente falta, se le solicitó aclarara lo siguiente:

4. Faltante de documentación comprobatoria de enteros de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR).

Con fundamento en el artículo 97 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) correspondiente al primer semestre de 2012 dos mil doce, se detectó que no adjuntó copia del pago realizado por retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por la prestación del servicio independiente siguiente:

Póliza de Egresos	Expedido a nombre de:	Fecha de expedición	Recibo número	Retenciones	Concepto
				ISR	
30029	Salvador Hernández Mora	31-ene-12	743	\$ 320.00	Varios servicios notariales

Por lo anterior se le solicita al partido político presente copia del pago realizado por la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En contestación a la presente observación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 8 ocho de noviembre de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“A LA OBSERVACIÓN 5. El Comité Ejecutivo Estatal del partido político no tiene facultades de enterar directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones de ISR, por esta razón los importes de



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

estas retenciones se concentran al Comité Ejecutivo Nacional y este a su vez lleva a efectos los enteros a la SHCP.

En ese sentido, tenemos que la presente falta se hace consistir en una inobservancia del partido a lo mandado por la normatividad electoral en relación con la normatividad fiscal. En ese sentido, a efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se considera necesario invocar la normatividad que se vincula con la comisión de la falta de mérito.

*“**Artículo 96.** Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

(...)

***El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto,** así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

***Artículo 97.-** Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:*

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y*
- c) Retener y enterar el Impuesto al Valor agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes.*

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Artículo 109. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse mediante contrato, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiesen comprometido.

Artículo 110. En el caso de las erogaciones por concepto de honorarios, el documento comprobatorio será el recibo de honorarios, mismo que deberá contener y apegarse a los requisitos fiscales reglamentados por las leyes de la materia en todo lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), según corresponda.

Cuando los Partidos Políticos recurran al pago de honorarios asimilables a sueldos, deberán tener especial cuidado en el llenado de los recibos, ya que sin excepción deberán apegarse al Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; además estar firmados de recibido por el beneficiario y autorizados por el responsable del Órgano Interno.

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y

510 SERVICIOS PERSONALES

Son remuneraciones a través de sueldo, compensación u honorarios a que tiene derecho el personal que presta sus servicios en los Partidos Políticos.

009 Honorarios.- Erogaciones destinadas a cubrir remuneraciones a personas físicas que celebren contrato con los partidos políticos de prestación de servicios profesionales.

Por su parte, la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, estipula lo siguiente:

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
(...)



IEM/R-CAPYF-04/2013

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

(...)

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

Por otro lado, la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, señala lo siguiente:

Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(...)

Artículo 10.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.



IEM/R-CAPYF-04/2013

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos:

- 1) Registrar contablemente sus egresos;
- 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;
- 3) Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; y,
- 4) La obligación de retener y enterar los impuestos cuando se realicen pagos por prestación de servicios personales y en actividades de arrendamiento.

De igual forma, se colige que los partidos políticos, como personas morales de interés público, independientemente de las obligaciones a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran constreñidos a cumplir con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes o servicios materia de sus operaciones, justificando ese cumplimiento con la documentación comprobatoria, la cual satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, que habrán de exhibir por conducto de su órgano interno a su informe correspondiente.

Así también, según se aprecia del contenido del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, los entes políticos, están sujetos al cumplimiento de las leyes fiscales; por tanto, a su vez, también están obligados a observar lo dispuesto por el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, están obligados a retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros.

Es importante puntualizar que la obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas por tres momentos, consistiendo el primero en retener impuestos; el segundo en enterarlos a la autoridad respectiva, y el último de éstos, en presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las



IEM/R-CAPYF-04/2013

anteriores obligaciones; bajo estos supuestos, lo que esta autoridad fiscaliza, lo es el tercero de dichos momentos; virtud a que en cumplimiento al dispositivo 156, fracción IX, del multicitado Reglamento, los entes políticos tienen el deber de anexar a sus informes de gasto ordinario la copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado, dado que el cumplimiento de los dos primeros momentos que recaen en el ámbito de las facultades de la autoridad fiscal. Aunado a la vigilancia por parte de este órgano electoral de que dichos institutos políticos observen la normatividad electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones en cita y que garantiza que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

En la especie, para dar cumplimiento al artículo 156, fracción IX, así como a los numerales 6, 9, 96, 97, 108 y 109 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que el Partido de la Revolución Democrática únicamente haya presentado las siguientes documentales:

- ✓ Póliza de cheque número 30029, por la cantidad de \$3,712.00 (tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), en la que se asienta que se efectuó una retención por ISR al ciudadano Salvador Hernández Mora, por la cantidad de \$320,00.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Cheque póliza a nombre de Salvador Hernández Mora, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, por la cantidad de \$3,392.00 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Recibo por Pago de Honorarios número 743, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, por concepto de varios servicios notariales, por la cantidad de \$3,392.00 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en el que se desglosa por IVA, la cantidad de \$512.00 (quinientos doce pesos 00/100 M.N.) y por ISR, \$320,00.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)



IEM/R-CAPYF-04/2013

✓ Credencial para votar del ciudadano Salvador Hernández Mora.

Sino que era necesario presentar a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de la retención, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza este Instituto, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normatividad electoral y fiscal, si no la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de servicios independientes que retuvo el Partido de la Revolución Democrática al multicitado ciudadano.

Sin que lo manifestado en el sentido de que *... "el partido político no tiene facultades de enterar directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones de ISR, por esta razón los importes de estas retenciones se concentran al Comité Ejecutivo Nacional y este a su vez lleva a efectos los enteros a la SHCP"...* , pues de conformidad con los artículos 6 y 9 del Reglamento, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, consecuentemente, la obligación incumplida compete al órgano interno del Partido de la Revolución Democrática y no así a la dirigencia nacional.

Cabe señalar que el no haber presentado la documentación referida, es una la falta que por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En consecuencia la falta deberá ser sancionada, al existir un incumplimiento a los artículos numerales 96, 97, 109, 110 y 156, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, así como 110 del la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1 y 1-a de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al haber omitido presentar la documentación que



IEM/R-CAPYF-04/2013

comprobara las retenciones derivadas del pago de servicios notariales, que en su concepto, realiza el Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado la reglamentación electoral, así como por haber omitido el presentar la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática respecto a las observaciones 1 uno, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

a) Incumplir con su deber informar a la autoridad, la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986.

b) No haber presentado la documentación señalada por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización, para la debida comprobación de los egresos reportados.

d) No haber observado los artículos 96, 97, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a no haber realizado la retención del impuesto regulado por esta ley, por concepto de prestación de servicios subordinados.

f) Haber omitido entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).



IEM/R-CAPYF-04/2013

De lo anterior se advierte que las diversas infracciones acreditadas son faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-062/2005**.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio,



IEM/R-CAPYF-04/2013

en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010**, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, de las cuatro faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **son de omisión**, pues las mismas derivan de del incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas por la normatividad: un omitir estarse a lo establecido por el artículo 33 del Reglamento para la apertura y manejo de cuentas en actividades ordinarias; una inobservancia a lo establecido por la reglamentación sobre la comprobación de sus gastos menores; así como una omisión de no cumplir con su deber de retenedor de impuestos impuesto por la normatividad electoral y fiscal.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido incumplió con su deber comunicar a la autoridad, la apertura de una cuenta bancaria en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con número de cuenta 4047450986, presentar su contrato de apertura y manejar dos cuentas bancarias para el financiamiento ordinario.

Asimismo, no presentó la documentación señalada por los artículos 6, 9, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización, para la debida comprobación de los egresos reportados y que corresponden a los



IEM/R-CAPYF-04/2013

conceptos de hospedaje, pasajes, estacionamiento, combustible, casetas y alimentos foráneos.

Por último, el partido el partido omitió observar la normatividad electoral y fiscal, en lo relativo a que no realizó las retenciones a su personal subordinado y omitió entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas de mérito durante el periodo que comprende la revisión del gasto del primer semestre del año dos mil doce.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, pues como puede advertirse, la cuenta bancaria de la cual no se dio el aviso correspondiente a la autoridad, se abrió dentro de la extensión territorial del Estado; la falta de presentación de oficios de comisión y de bitácoras corresponden a documentos omitidos por la erogación de gastos menores en el Estado y las omisiones de retener el Impuesto Sobre la Renta por servicios subordinados es referente a personal que labora en sus instalaciones ubicadas también en el Estado, así como la omisión entregar el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, por la suma \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), es derivada de servicios ofrecidos por un fedatario público con jurisdicción estatal; por tanto, como ya se mencionó, las faltas en comento tienen su comisión en el Estado de Michoacán de Ocampo.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en todas concurre una **omisión culposa**, puesto que son producto de una negligencia o descuido del partido en el control de sus cuentas bancarias, así como de la comprobación de sus egresos y del registro de su contabilidad, así como una falta de observancia a la normatividad electoral y fiscal. Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades encontradas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, durante la revisión de su informe del primer semestre del año próximo pasado, al entregar la documentación en la que consta todas sus operaciones financieras.

a) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que se los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos:

Respecto al no dar el aviso correspondiente a la autoridad electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta número 4047450986, aperturada en la en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, con fecha nueve de abril de dos mil doce, vulnerando lo establecido por al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 1 y 33 del *Reglamento de Fiscalización*, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios.

Respecto a la no presentación del contrato de apertura de la cuenta bancaria en referencia, así como de los oficios de comisión y bitácoras correspondientes, así como no exhibir el comprobante del pago de la retención derivada del pago realizado a Salvador Hernández Mora, se tiene que se vulnera lo establecido por los artículos 6, 105, 106 y 156 del *Reglamento de Fiscalización*; siendo que lo que la normatividad



IEM/R-CAPYF-04/2013

referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, respecto a las faltas consistentes en no estarse a lo mandado por la normatividad electoral y fiscal como sujeto recaudador de impuestos, se relaciona de forma directa con el que los partidos políticos se ciñan a los causes legales que marca la normatividad electoral, tanto a nivel estatal como federal.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro los principios de transparencia y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dichas faltas no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal



IEM/R-CAPYF-04/2013

recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a las faltas marcadas con los numerales 1 uno y 3 tres; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia abra cuentas bancarias sin dar aviso a la autoridad electoral o no presente los oficios de comisión y bitácoras por sus gastos menores.

Ahora bien, respecto a las faltas números 4 cuatro y 5 cinco, se estima que sí existe una conducta sistemática; pues encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, virtud de que el partido político infractor mediante las siguientes resoluciones que a continuación se enlistan, fue sancionado por esta misma causa:

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al **Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro**, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto



IEM/R-CAPYF-04/2013

Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos. Resolución en la que se acreditó la existencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$13,358.20 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N:), conculcándose el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al **segundo semestre de 2004 dos mil cuatro**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.) e Impuesto Sobre la Renta por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización y de las Leyes relativas al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 11/05 de 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización



IEM/R-CAPYF-04/2013

de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes **al primer semestre de 2005 dos mil cinco**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$40,631.58 (cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

- Resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes **al segundo semestre de 2009 dos mil nueve**, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta equivalente a la suma de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de los impuestos.
- Resolución IEM/R-CAPyF-06/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las



IEM/R-CAPYF-04/2013

irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **segundo semestre de 2010 dos mil diez**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a su obligación de exhibir con la documentación comprobatoria de su informe las constancias de retención y entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados de los impuestos generados por sus subordinados.

- Resolución IEM/R-CAPyF-07/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **primer semestre de 2011 dos mil once**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de honorarios.
- Resolución IEM/R-CAPyF-05/2012 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-04/2013

Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para **actividades específicas**, correspondientes al **año 2011 dos mil once**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de honorarios.

- Resolución IEM/R-CAPyF-07/2012, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al **segundo semestre de 2011 dos mil once**, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, al no realizar retenciones por concepto de sueldos, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado.

Por tanto, es inconcuso de conformidad con las documentales descritas, -las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, fracción I y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, que el Partido de la Revolución Democrática, como de regla genérica ha incumplido con su obligación de retener y enterar los impuestos a que como sujeto recaudador está obligado.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En conclusión, puede afirmarse que la conducta materia de sanción, es una habitualidad¹ sistemática, pues siguiendo el criterio sostenido en el expediente número **SUP-RAP-170/21008**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios -primer semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; y, primer y segundo semestre de 2011 dos mil once, así como las actividades específicas de ese año, y en la especie, dicha hipótesis se actualiza, dado que como se ha mencionado en las revisiones de los ejercicios enlistados, se sancionó al partido por la misma falta.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió cuatro faltas con ese carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE**

¹ Existiendo la habitualidad, -según Griselda Amuchategui Requena, en su obra *Derecho Penal*, tercera edición, Oxford, México 2005-, cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años. Siendo que para la criminología, la delincuencia es habitual cuando el sujeto hace de su conducta criminal una forma habitual de actividad.



IEM/R-CAPYF-04/2013

LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como **media**, esto, debido a que si bien es cierto que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; asimismo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además de que con las faltas del Partido Político de la Revolución Democrática no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta, tal y como esta autoridad se ha pronunciado en las resoluciones **IEM-CAPYF-05/2012** y **IEM-CAPYF-07/2012**, las observaciones no solventadas referentes a la inobservancia a la normatividad electoral y fiscal originadas con motivo de la omisión del partido de realizar las retenciones de impuestos a que como sujeto recuadro de impuestos está obligado, así como la de enterar y presentar las constancias en las que se aprecie ese pago ante la autoridad fiscal, su comisión ha sido de una manera sistemática, pues como se ha mencionado, dicha conducta se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, el actuar del partido ha sido constante y repetitivo en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en los ejercicios correspondientes al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; primer y segundo semestre de 2011 dos mil once, y su respectivo ejercicio de actividades específicas; consecuentemente, merced a la



IEM/R-CAPYF-04/2013

conurrencia de una particularidad en la que se encuentra sumergido el partido infractor, misma que como se ha dicho se traduce en un acto sistemático, constituye a todas luces una fuerza para aumentar y aplicar la sanción mínima establecida, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Tribunal de la Federación señalado en líneas anteriores.

Calificación que resulta apegada a derecho de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-021/2012**, de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, mediante el cual confirmó la resolución emitida por esta autoridad electoral identificada bajo la clave **IEM-CAPYF-05/2012**, recurso en lo cual se dijo lo siguiente:

*...”Consecuencia de todo lo antes dicho, la autoridad responsable al momento de hacer efectivo su **libre arbitrio** para imponer las sanciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho; ello si se toma en cuenta que la multa impuesta atendiendo a las particularidades del caso en análisis, no resulta excesiva, ni es desproporcional, sino que por el contrario, dicha sanción, guarda proporción analítica con la calificación atribuida al hecho demostrado y las características particulares del ente sancionado”...*

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y legalidad, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formales, únicamente los



IEM/R-CAPYF-04/2013

pusieron en peligro; es decir, con la falta referente al no dar el aviso a la autoridad de la apertura de una cuenta bancaria, si bien vulnera el principio de legalidad y pone en peligro el de la transparencia en el manejo de recursos, también es cierto que el partido presentó los estados de cuenta y sus conciliaciones de la misma, lo que le permitió a la autoridad fiscalizadora el conocer con plenitud los ingresos y egresos manejados en ésta; el no haber presentado los oficios de comisión y bitácoras correspondientes a diversos gastos menores, no obstaculizó la función fiscalizadora, pues el partido presentó las documentales en las que soporta la totalidad de sus erogaciones; por último, el incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal derivada de una omisión de retener impuestos, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados, pues si bien es cierto que el partido omitió retener impuestos a su personal, y presentar la copia de enteros por retener impuestos por servicios independientes, también lo es que presentó las listas de rayas e identificaciones en las que se corrobora el destino de esas cantidades, así como el cheque y recibo de honorarios en los que se aprecia que el partido expidió el cheque a nombre del beneficiario respectivo. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia o conducta sistemática.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción, debe tomarse en cuenta: *el ejercicio o período en el que se cometió la*



IEM/R-CAPYF-04/2013

transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Bajo ese mismo tenor del precepto en cita, tenemos que la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, establece que para su actualización deben converger los siguientes elementos:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas identificadas con los número 1 uno, 4 cuatro y 5 cinco, pues respecto a las irregularidades referentes al no omitir realizar retenciones de impuestos, como ya se ha señalado en el apartado respectivo, éstas se calificaron como sistemáticas, y respecto a la falta relativa al no dar aviso a la autoridad electoral de la apertura de una cuenta bancaria y consecuentemente vulnerar la normativa en el sentido de no únicamente manejar una sola cuenta para el financiamiento privado de las actividades ordinarias, no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

Empero, con respecto a la observación marcada con el número 3 tres, referente a no haber presentado los oficios de comisión y bitácoras por diversos gastos, entre ellos por combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos, esta autoridad estima que sí se



IEM/R-CAPYF-04/2013

configura la reincidencia, ello en virtud de que, en la especie se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales consisten en:

- Lo establecido en la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, respecto del procedimiento administrativo número **IEM/P.A.-04/09** incoado en contra del Partido la Revolución Democrática, por irregularidades detectadas en su informe de campaña para renovar el Ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, dentro del Proceso Electoral Extraordinario. Resolución en la que se encontró responsable al partido de la falta consistente en no haber proporcionado oficios de comisión, así como tampoco las bitácoras correspondientes en las que se especificaran los datos de los vehículos utilizados en las comisiones respectivas, y si dichos vehículos eran propiedad del partido o eran bienes en comodato, debiéndose presentar los contratos correspondientes, conculcándose los numerales 26, 29, 42 y 69 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de dos mil siete.

La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los numerales 26, 29, 42 y 69 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el mes de junio de 2007 dos mil siete, son equivalentes a lo dispuesto por los numerales 6, 49, 104 y 105, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral



IEM/R-CAPYF-04/2013

de Michoacán aprobado el dieciséis de mayo de dos mil once y vigente hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, pues intentan garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

2. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que la resolución señalada en líneas anteriores, tiene el carácter de firme; por tanto constituye la verdad legal, puesto que no fue impugnada por el partido político, además de que en ella se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la comisión de la falta que ocupa el presente análisis; elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como **media**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido.
- Las faltas en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que no contara con la documentación que se le requirió.



IEM/R-CAPYF-04/2013

- Se presentó una conducta sistemática respecto a las observaciones referentes al no observar lo dispuesto por la normatividad electoral y fiscal, en lo relativo a la omisión de retener impuestos.
- Se presentó una conducta reincidente respecto a no presentar los oficios de comisión y bitácoras por diversos gastos, entre ellos por combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario documentales en las que se aprecian los movimientos de la cuenta motivo de sanción, las facturas, notas, tickets del pago de los gastos en combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos; así como el recibo y cheque en los que consta que no se realizó retenciones un terceros, pero que permitieron en materia de fiscalización conocer el destino de la cantidad amparada por dichos documentos; así también, presentó las listas de raya, identificaciones de su personal subordinado, en las que se observa la aplicación de recursos y en las que se evidencia la voluntad de transparentar el destino de sus erogaciones; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto ordinario.
- Se abrió una cuenta bancaria para actividades ordinarias para el manejo de la fuente privada adicional a la que ya se empleaba, en contravención a la normatividad, además, sin darse aviso de la misma y adjuntar el contrato de apertura.
- ✓ La cantidad sobre la cual no se efectuó las retenciones sobre los Impuestos de la Renta lo es de \$3'134,665.00 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



IEM/R-CAPYF-04/2013

- ✓ La cantidad sobre la cual no se comprobó la copia del pago a la autoridad hacendaria lo es por \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Por lo que respecta a la observación consistente en no presentar oficios de comisión, bitácoras y los contratos de comodato, en su caso, de gastos efectuados con motivo de combustible, casetas, estacionamiento, pasajes, hospedaje, alimentos, ascendió a la cantidad de \$728,905.04 (setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 04/100 M.N.).
- ✓ Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- ✓ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas calificadas en su conjunto como **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo



IEM/R-CAPYF-04/2013

subsecuente observe lo previsto por la normatividad electoral y fiscal, así como una multa equivalente a 700 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**. Suma que le será descontada en **2 ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa busca no solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la



IEM/R-CAPYF-04/2013

cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento la cantidad de **\$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecitos noventa y seis pesos 89/100 M.N.)**

Es importante destacar que el ente político no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento durante el año en curso, también se tomaron en cuenta las diversas multas que el partido ha liquidado en la ministración del mes de enero del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se pueden resumir los datos siguientes:

Partido Político De la Revolución Democrática						
Nº	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Deducciones			Montos por saldar
			Enero	Febrero	Marzo	
2	IEM-PES-182/2012	\$14,770.00	4,923.33	4,923.33	4,923.33	\$0.00
TOTAL:						\$0.00

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido en mención, no serán afectadas con la multa señalada, pues tal y como puede advertirse del recuadro, a la fecha, el Partido ha saldado la totalidad de multas que le fueron impuestas con motivo de las resoluciones enlistadas; en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la presente sanción, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados, pues el partido tiene la solvencia necesaria para liquidar la multa impuesta con motivo de las faltas cometidas durante el ejercicio ordinario del segundo semestre de dos mil doce, lo que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus encomiendas como entidad de interés público.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de



IEM/R-CAPYF-04/2013

instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido del Trabajo** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del primer semestre del año



IEM/R-CAPYF-04/2013

2012 dos mil doce, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido realizó diversas faltas formales, así como una de carácter sustancial; por tanto, para la acreditación de las observaciones no solventadas por el Partido en cita, por cuestiones de metodología, se desarrollarán en apartados diferentes, para posteriormente proceder a su calificación e individualización, ello tomando como base, si éstas en su conjunto, son formales o sustanciales en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente **SUP-RAP-062/2005**.

Es pertinente hacer énfasis que el presente considerando se dividirá en dos apartados: el I.-, en el que se analizarán las faltas que tienen el carácter de formales y que posteriormente se calificarán e individualizarán en su conjunto; y en el inciso II.-, en el cual se analizará lo referente a la falta que tiene el carácter de sustancial, puesto que en lo tocante a este tipo de faltas, toda vez que implican violaciones sustantivas, debe procederse a imponer una sanción particular por cada una que se cometa, lo anterior, con la salvedad de que con la comisión de este tipos de faltas, se vulnere un mismo bien jurídico tutelado por la norma electoral.

I.- Acreditación de faltas formales.

Para la acreditación de las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se habrá de realizar mediante incisos, para lograr su plena identificación, para posteriormente y de manera conjunta, las faltas sean calificadas e individualizadas en un solo apartado.

A) Acreditación de la falta número 6 seis, **consistente en la omisión de verificar el vencimiento de las facturas número 439 y 101 con las que se pagaron servicios**, al respecto la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó en el apartado Dictamina, punto Tercero, del Dictamen, lo siguiente:

Partido del Trabajo. Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones, 5, 6 y 7 señaladas en el oficio CAPyF/347/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

(...)



IEM/R-CAPYF-04/2013

2.- Por no haber solventado la observación número 6 seis, incumpliendo con lo establecido por los artículos 6 segundo párrafo, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber exhibido la documentación solicitada, es decir, al no reponer las facturas número 439 y 101, las cuales se encuentran vencidas.

Al respecto la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/347/2012, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, notificó al Partido del Trabajo de la observación surgida de la revisión a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, en los términos siguientes:

“6.- Factura con fecha de vigencia vencida.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO), se detectaron las siguientes facturas con fechas de vigencia vencidas, que a continuación se detallan:

<i>Fecha de expedición</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Número de cheque</i>	<i>Número de factura</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Anticipo</i>	<i>Importe</i>
22-feb-12	Julio 2009 a Junio 2011	1784	439	Gabino Ortiz Tapia		\$ 7,900.00
13-abril-12	10-feb-2010 al 10-feb-2012	1865	101	Moisés Alejandro Gaytan Orozco	\$5,000.00	15,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido presente la documentación comprobatoria vigente de los gastos.”

A lo que el Partido del Trabajo respondió, por conducto de la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en calidad de Encargada de las Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio número PT/CF/019/2012 de fecha 09 de noviembre de 2012 dos mil doce, al tenor de lo siguiente:

“Se argumenta que por el gasto de los \$ 7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N) correspondía un recibo repap que es anexado en esta ocasión (sic) a este informe y de la factura factura 101 por el importe de \$ 15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) cuando se recepciona esta factura estaba vigente dentro del primer semestre de 2012 solo que no se pudo pagar en el momento por lo que se paga al 13 de abril de 2012 pero su caducidad estaba dentro del semestre a informar y no la quisieron re expedir después por lo que solicitamos se nos tome en cuenta esta explicación para su solvatación (sic)”.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Una vez analizada la manifestación del partido político, se determinó que la misma era insuficiente para solventar la observación realizada, en primer término, porque de la documentación presentada se advierte que la factura número 439, en realidad corresponde a un gasto por reparación de un vehículo, lo que se obtiene de la documentación presentada el Partido del Trabajo, y no corresponde al pago de un reconocimiento por actividades políticas como lo señaló el partido, esto sin haberlo justificado, una vez que hizo uso de su garantía de audiencia. Por otro lado, y en relación a la manifestación de que la diversa factura número 101, estaba vigente al momento de que transcurría el primer semestre del año 2012 dos mil doce, pero que al momento de que se liquidó ya estaba caduca, se valoró como improcedente, porque al momento que se expidió el cheque, es decir, cuando tuvo lugar la operación comercial, la factura ya estaba caduca, si se toma en cuenta que la vigencia de la factura número 101 culminó el día diez de febrero del dos mil doce y la fecha de expedición de la misma, lo fue hasta el día trece de abril del mismo año, quedando de relieve que el partido no tuvo el cuidado de revisar vigencia de la factura expedida; en consecuencia, se advierte un incumplimiento de los artículos 6 segundo párrafo, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización, así como a los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, aplicable en el momento que ocurrieron las operaciones comerciales.

La normatividad violentada se transcribe a continuación, para un correcto análisis de la misma:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 6.- (...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizado, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.”



IEM/R-CAPYF-04/2013

“Artículo 23.- Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.
(...)

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico “xml” de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

Artículo 99.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal del año 2012 dos mil doce (vigente hasta el 10 de diciembre del año dos mil doce).

ARTICULO 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de



IEM/R-CAPYF-04/2013

internet del servicio de administración tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*
- II. Tramitar ante el servicio de administración tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o mas certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. el sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. el servicio de administración tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetara el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital solo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.

IV. Remitir al servicio de administración tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que este proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del servicio de administración tributaria.*

El servicio de administración tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen



IEM/R-CAPYF-04/2013

la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el servicio de administración tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El servicio de administración tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el servicio de administración tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El servicio de administración tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando estos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de internet del servicio de administración tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

ARTICULO 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:*



IEM/R-CAPYF-04/2013

- I. *La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta. tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- II. *El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- III. *El lugar y fecha de expedición.*
- IV. *La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) *Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*



IEM/IR-CAPYF-04/2013

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la ley del impuesto sobre la renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los estados de baja california, baja california sur y la región parcial del estado de sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el servicio de administración tributaria.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.c, fracción III de la ley del impuesto al valor agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.



IEM/R-CAPYF-04/2013

VII. *El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*

- a) *Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalara expresamente dicha situación, además se indicara el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.*

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.A de la ley del impuesto al valor agregado; 19, fracción II de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, y 11, tercer párrafo de la ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, no trasladaran el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos a) y f), de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerara como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) *Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicara expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*
- c) *Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el servicio de administración tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.*

VIII. *El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*



IEM/R-CAPYF-04/2013

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 o 29-B de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

ARTICULO 29-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:

I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Los establecidos en el artículo 29-A de este código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el servicio de administración tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el servicio de administración tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el servicio de administración tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al servicio de administración tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. en caso de que no se proporcione dicha información no se autorizaran nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la pagina de internet del servicio de administración tributaria.



IEM/R-CAPYF-04/2013

II. Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la ley de ahorro y crédito popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el servicio de administración tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio, y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el servicio de administración tributaria.

De la anterior normatividad se desprende la obligación de los Partidos Políticos de:

- Vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las leyes fiscales.
- Registrar sus egresos contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y
- Estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Por lo cual, toda comprobación de gastos deberá de ser soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales señalados en los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos fiscales que deben contener los comprobantes fiscales o facturas son los siguientes: el nombre, denominación o razón social del



IEM/R-CAPYF-04/2013

establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra.

Además, de que los dispositivos de seguridad de los comprobantes fiscales impresos que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Dichos datos en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna. Además de que dan una vigencia a los comprobantes fiscales por un periodo de 2 dos años.

De igual forma, pone de relieve el especial cuidado que deben tener los partidos políticos –a través de su Órgano Interno- en la aplicación de las normas de carácter fiscal, en el momento que adquieren bienes y servicios de parte de sus proveedores, a fin de que sean observadas las modificaciones en los requisitos de los comprobantes fiscales para que éstos puedan comprobar los egresos efectuados.

En este contexto, de las pólizas de los cheques 1784 y 1865, correspondientes a las facturas número 439 y 101, de fechas 22 veintidós de febrero y 13 trece de abril, ambas del año dos mil doce, por las cantidades de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional); presentadas en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de actividades ordinarias



IEM/R-CAPYF-04/2013

correspondientes al primer semestre del año dos mil doce, por concepto de reparación de un vehículo y varios, se desprende como documentación de respaldo, la que enseguida se inserta:

Factura número 00439:

- Póliza número 38 de egresos, fechada el día veintidós de febrero del año dos mil doce, por la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Póliza de cheque, a nombre de Gabino Ortiz Tapia, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2012 dos mil doce, por concepto de mantenimiento de equipo de transporte a la camioneta propiedad del Partido del Trabajo, con placas de circulación MU-18223.
- Copia del cheque número 1784, a cargo de la Institución BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por la cantidad de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2012, dos mil doce, a nombre de Gabino Ortiz Tapia.
- Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Gabino Ortiz Tapia, con número de folio 1104073092270.
- Factura original con número de folio 00439, a nombre del Partido del Trabajo, expedida por Gabino Ortiz Tapia, con Registro Federal de Contribuyentes, OITG-640301-EJ2, de fecha 22 veintidós de febrero del año dos mil doce, por un total de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Siete fotografías que documentan el proceso de reparación del vehículo.
- Copia de la factura número U 26042, que ampara la propiedad del vehículo marca Nissan, Modelo dos mil siete, con número de serie 3N6DD13S27K026950.

Factura número 101:



IEM/R-CAPYF-04/2013

- Póliza de egresos número 34, de fecha 13 trece de abril del año dos mil doce, por concepto de varios, por un total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Póliza de cheque a nombre de Alejandro Moisés Gaytán Orozco (sic), por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Factura expedida por Moisés Alejandro Gaytán Orozco, con Registro Federal de Contribuyentes GAOM-821212-CJ6, que en la descripción señala un anticipo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 13 trece de abril del dos mil doce, pero en el apartado del precio total indica la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, con clave de elector GYORMS782121215H400, a nombre de Moisés Alejandro Gaytán Orozco.

Al momento de que dio contestación a las observaciones, presentó la siguiente documentación:

- Recibo de reconocimientos por actividades políticas, con folio 215, de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, a nombre de Gabino Ortiz Tapia, por la suma de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Gabino Ortiz Tapia, con número de folio 1104073092270.

De ambas facturas se puede verificar que la fecha en la cual fueron expedidas, ya estaban caducas, como se señala enseguida:

Fecha de vigencia	Fecha de expedición	Proveedor
Julio 2009 a Junio 2011	22 de febrero del 2012	Gabino Ortiz Tapia
10 de febrero del 2010 al 10 febrero del 2012	13 de abril del 2012	Moisés Alejandro Gaytán Orozco

Conforme a lo anterior, en la foja 110 del Dictamen de que deriva esta resolución, se señaló que el Partido del Trabajo, al celebrar dichas operaciones comerciales, de conformidad con el artículo 23 del



IEM/R-CAPYF-04/2013

Reglamento de Fiscalización, tenía el deber de vigilar que las facturas que le entregaron los proveedores cumplieran con los requisitos fiscales, además tenía la obligación de atender las exigencias de la normatividad anteriormente señalada, por lo cual, aunque de diversa documentación reportada se pudo constatar el gasto efectuado, la falta de cuidado de los documentos señalados no lo exime de responsabilidad, más aún cuando se le concedió su derecho de audiencia para subsanar dicha observación, manifestó que el gasto por \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) correspondía a otro concepto, es decir al pago de reconocimiento de actividades políticas, sin embargo, el cambio de clasificación de gasto no lo demostró, ya que sólo presentó el recibo y la copia de la credencial para votar el beneficiario, sin tomar en cuenta que el Reglamento de Fiscalización, ordena en su artículo 13, que las operaciones financieras deben reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros, sin embargo, el partido no demostró que el gasto, efectivamente se debiera a un recibo de reconocimiento por actividades políticas, sino que trató de hacer una sustitución de comprobantes, sin que los egresos hubieran ocurrido, en la manera que lo manifestó el Partido del Trabajo. Respecto de la erogación por la suma \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), indicó que cuando se recibió la factura estaba vigente, pero no se liquidó, sino hasta el mes de abril, cuando ya había caducado y aunque mencionó que solicitó su reposición, no exhibió ningún documento que acreditara su dicho, en consecuencia, vulneró los artículos 6, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización en relación con los diversos artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Debe señalarse que los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro con la conducta del Partido del Trabajo, lo fueron los de transparencia en el manejo de los recursos y el respeto estricto a la norma, porque al momento de recibir las facturas con fecha de caducidad vencida, se reflejó una conducta de descuido, que si bien, no impidió a esta autoridad conocer el origen y el destino de los recursos económicos empleados, si vulneró directamente las formalidades que señalan los



IEM/R-CAPYF-04/2013

artículos 23 y 96 del Reglamento, ya que tales dispositivos, implican un deber de cuidado al momento de realizar operaciones comerciales, debiendo recordar que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación las facturas vencidas, deben darse de baja, y sustituirse por diversas facturas que se encuentren vigentes, a lo cual, el partido no estuvo atento de que se realizará, para estar en condiciones de comprobar sus gastos.

Respecto a la acreditación de la presente falta, es pertinente señalar un criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostenido en el expediente número: SUP-RAP-121/2008, el cual establece lo siguiente: *“.....debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales.”* Lo que en el caso concreto no se dio, debido a que la expedición de facturas con la vigencia vencida, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, determinación que el Partido Político debió de cuidar al momento de presentar la documentación necesaria para comprobar sus egresos.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, de presentar la factura número 439 expedida por Gabino Ortiz Tapia por concepto de mantenimiento a vehículos, con un monto de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), y la diversa factura número 101 expedida por Moisés Alejandro Gaytán Orozco, por concepto de varios, con un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) con la descripción que señala un anticipo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con la vigencia vencida; violentando lo



IEM/R-CAPYF-04/2013

señalado por los artículos 6, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, relaciones con los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, vigente para el periodo fiscal del año 2012 dos mil doce. Por lo cual, tal omisión debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

B) Acreditación de la falta número 7 siete, **relativa a la emisión de un cheque que superó la cantidad equivalente a 100 cien días de salario mínimo, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, para el pago de las facturas número 3034 y 3035, por una cantidad total de \$25,500.68 (veinticinco mil pesos 68/100 moneda nacional), respecto de la se concluyó en el Dictamen, en el apartado Dictamina, número TERCERO, lo siguiente:

Partido del Trabajo. Por no haber solventado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones, 5, 6 y 7 señaladas en el oficio CAPyF/347/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

(...)

3.- Por no haber solventado la **observación número 7 siete**, en contravención a lo establecido por el artículo 101 y 155 del Reglamento de Fiscalización, al haber emitido el cheque número 1898, por la cantidad de \$25,500.88,(sic) sin la leyenda, “para abono en cuenta del beneficiario”.

Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/347/2012, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, notificó al Partido del Trabajo de la observación surgida de la revisión a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, en los términos siguientes:

7.- Cheque sin leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Con fundamento en los artículos 101 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político, en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos



IEM/R-CAPYF-04/2013

para actividades ordinarias (IRAO), se detectó que fue expedido cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que su importe rebasa el monto equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se detalla a continuación.

Nº de Póliza	Fecha	Nº de Cheque	Nº de Cuenta	Banco	Importe	Beneficiario	Nº de Facturas
E-29	14/05/2012	1898	0143361748	Institución Financiera Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.	\$25,500.88 (sic)	Ignacio Manríquez Ramírez	3034 y 3035

Por lo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga.

Solicitud a la que el Partido del Trabajo respondió, por conducto de la C. P. Dulce María Vargas Ávila, en calidad de Encargada de las Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio número PT/CF/019/2012 de fecha 09 de noviembre de 2012 dos mil doce, al tenor de lo siguiente:

“Argumentamos que en lo sucesivo nos daremos a la tarea de implementar un método para estos gastos por que nos hemos enfrentado a la negativa de los proveedores y personal quien no tiene cuenta bancaria y el aperturarla les generaría gastos financieros los cuales no están dispuestos a realizar y actualmente no contamos con un sello, cabe mencionar que nunca nos había sido requerido por lo que solicitamos su valoración y se nos tome en cuenta para solventar esta observación”.

Una vez analizada la manifestación del partido político, se determinó que la misma era insuficiente para solventar la observación realizada, ello porque de la documentación presentada se advierte la omisión del partido, en el sentido de colocar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, desde el momento en que emitió el cheque con el que pagó el servicio, además, lo argüido por el partido en el sentido de que los proveedores carecen de las cuentas bancarias porque les generaría gastos financieros aperturarlas y que además no cuentan con un sello para colocar la leyenda, no puede tomarse como una excusa válida, porque tiene la obligación expresa, contenida en el Reglamento aplicable, de emitir los cheques con la leyenda, para que sean abonados a una cuenta bancaria, por tanto, los motivos que expuso al momento de hacer uso de la garantía de audiencia, no pueden tomarse



IEM/R-CAPYF-04/2013

como válidos para justificar su incumplimiento de los artículos 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización.

La normatividad violentada se transcribe a continuación, para un correcto análisis de la misma:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine.*

El Órgano interno deberá presentar deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) *Los pagos realizados a través de transferencias de fondos en los que se haya utilizados la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar*



IEM/R-CAPYF-04/2013

que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Del contenido de los artículos citados, se infiere que los partidos políticos deben tener un Órgano Interno, que se encargue de realizar el manejo de los recursos, así como su debida comprobación, para lo anterior, debe tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Así también, en específico, cuando los partidos emitan un cheque rebase una cantidad equivalente o superior a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de realizar la operación comercial, deben realizarlo a través de cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, a fin de que los recursos económicos tengan el destino para el cual fueron empleados, obteniéndose de esa manera una certeza sobre el uso de los recursos a cargo de los partidos políticos.

También se desprende de la legislación señalada, que los partidos pueden hacer pagos a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), siempre y cuando demuestren el origen y destino de las cuentas bancarias involucradas en la operación, de manera tal, que se conozca el destino de los recursos económicos empleados en el desempeño de las actividades de los partidos políticos.

En la especie, los imperativos señalados, no fueron observados y aplicados por el Partido del Trabajo al momento de que emitió la póliza de egresos de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, mediante el cheque número 1898, proveniente de la cuenta número 0143361748, de la Institución Financiera, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por el importe de \$25,500.68 (veinticinco mil quinientos pesos 68/100 moneda nacional), a nombre del beneficiario Ignacio Manríquez Ramírez, a fin de cubrir las facturas número 3034 y 3015, por concepto de diverso material informático, incluido en la cuenta 5-500-520-003-000, en el que omitió agregar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que la cantidad por el que fue emitido,



IEM/R-CAPYF-04/2013

rebasaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, si se toma en cuenta que el salario que regía en la fecha de la emisión del cheque, lo era de \$59.08, (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), en consecuencia, la cantidad equivalente a cien días, lo constituye la suma de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), y partir de esa cantidad, los cheques deben emitirse para abono en cuenta del beneficiario.

Sin embargo, no obstante que el partido, presentó la documentación comprobatoria del gasto, se puso en peligro el bien jurídico de la transparencia en el manejo de los recursos, al no permitir que el cheque por la cantidad de \$25,500.68, se abonará a una cuenta bancaria, no obstante que el título de crédito estaba a nombre del proveedor Ignacio Manríquez Ramírez, el hecho de no haberle colocado la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, permitió que el documento se cobrara en efectivo se acuerdo al estado de cuenta correspondiente al mes de mayo del año pasado, relativo a la cuenta número 0143361748, en que se refleja que el cheque se pagó en efectivo el día dieciséis de mayo del año dos mil doce.

Diverso bien jurídico que se afectó, con la conducta omisiva del Partido del Trabajo, lo fue el respeto absoluto a la norma, ya que al haber realizado transacciones, sin la debida observación del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ni haber aplicado ninguno de los mecanismos previstos para el pago de servicios o bienes, (cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica), afectó la normatividad establecida para regular los pagos que realizan los partidos.

No pasa desapercibido que el ente político, argumentó en su defensa que no contaba con un sello que expresará la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que además se ha enfrentado a la negativa de los proveedores de recibir los cheques, con citada leyenda, sin embargo, dichas aseveraciones sólo constituyen una confesión en los términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que



IEM/R-CAPYF-04/2013

de esas manifestaciones se advierte que el partido conocía la norma aplicable al manejo de los recursos, sin embargo, por motivos injustificables, optó por emitir el cheque que superaba la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, vulnerando el artículo 101 del Reglamento, situación que debe sancionarse dentro de los parámetros que señalan los artículos 280 del Código Electoral de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, respecto a las observaciones en comento, derivada del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de actividades ordinarias de primer semestre del año dos mil doce, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales atribuidas al Partido del Trabajo, son:

No.	TIPO DE FALTA
1	La presentación de dos facturas identificadas con los números 439 y 101, las cuales estaban vencidas al momento de que se realizaron las operaciones comerciales que dieron lugar a su emisión, vulnerando los artículos 6, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización.
2	La omisión de agregar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en el cheque número 1898, el cual rebasó la suma equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, en contravención al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte que las dos infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con la inadecuada observación en las formalidades establecidas en la ley, por lo cual afectan directamente los valores de transparencia en el manejo de recursos y el respeto absoluto a la norma.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-062/2005**.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como



IEM/R-CAPYF-04/2013

elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, existieron **dos faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo **mediante omisión**, puesto que ambas son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, vigilar que los proveedores de los bienes y los servicios de que hacen uso los partidos políticos, les expidan comprobantes que cuenten con los requisitos fiscales que prevé el Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a los señalamientos de los artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, así como la omisión de agregar a los cheques que rebasan la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de la manera en que lo previene el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

Con respecto a la falta derivada de presentar facturas vencidas con las que se pretenden comprobar los gastos, se incumplió con lo establecido en los artículos 6, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización. La falta consistente en la entrega del cheque número 1898, por la cantidad de \$25,500.68, (veinticinco mil quinientos pesos 68/100 moneda nacional), sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, vulneró el contenido del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometieron las siguientes faltas:



IEM/R-CAPYF-04/2013

a) En primer término, se pretendió acreditar egresos por los montos de \$7,900.00 y \$5,000.00, mediante el empleo de facturas que estaban vencidas, al momento de que se llevaron a cabo las operaciones comerciales.

b) En segundo lugar, el partido emitió un cheque por un valor de \$25,500.68, sin haber agregado la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que la cantidad anotada, rebasó la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de que se llevo a cabo la operación comercial.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre del año dos mil doce.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a éste **son de carácter culposos**, puesto que son consecuencia de un descuido en la comprobación de gasto mediante el uso de las facturas caducas y la omisión en agregar la leyenda “para



IEM/R-CAPYF-04/2013

abono en cuenta del beneficiario”, en el cheque expedido, lo cual es resultado de una inobservancia a la normatividad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

La finalidad de los artículos 6, 23, 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización, tiene por objeto que los partidos políticos, realicen la comprobación de sus egresos, mediante la documentación adecuada, que permita un conocimiento veraz del destino del recurso económico ejercido, apoyándose en los lineamientos que se encuentran en el Código Fiscal del Federación, cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva un cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, pero también a las normas establecidas para el correcto manejo tanto de proveedores, como de quienes hacen uso de servicios y bienes.

Respecto a la diversa falta consistentes en omitir agregar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, se protege la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos exhiban la documentación comprobatoria que justifique el cumplimiento de sus obligaciones, además de que satisfagan aquéllas obligaciones que en materia fiscal le corresponden de conformidad con las operaciones que realice, específicamente las señaladas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al Partido del Trabajo en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y el



IEM/R-CAPYF-04/2013

respeto estricto de la norma, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político justifique gastos, mediante facturas caducas o bien, expida cheques que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el estado, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en dos faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se



procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo se consideran como **levísimas**, esto debido a que las mismas se derivaron de una falta a su deber de cuidado con respecto a las facturas caducas que recibió a cambio del pago de la prestación de servicios y al momento de emitir el cheque que superó una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el estado, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, con las faltas cometidas no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de actividades ordinarias no se ajustó de manera cabal, tales omisiones deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos



que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: respeto estricto a la norma y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis **Tesis VI/2009**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**



IEM/R-CAPYF-04/2013

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho ente político hubiese cometido el mismo tipo de faltas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.
- Respecto a las faltas derivadas dentro del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para el desarrollo de actividades ordinarias en el primer semestre del año dos mil doce, se acreditó una responsabilidad directa del Partido del Trabajo en cuanto al respaldo de egresos a través de facturas vencidas y al emitir el cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no obstante de que la cantidad por la cual lo emitió, rebasaba la suma equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el estado.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de respecto absoluto a la norma y la transparencia en el manejo de recursos a causa de una negligencia por parte del Partido del Trabajo.



IEM/R-CAPYF-04/2013

- Las faltas en referencia no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe sobre el origen, monto y destino de recursos para actividades ordinarias del primer semestre del año dos mil doce, las documentales en las que se evidencian los movimientos realizados y el destino de los recursos de actividades ordinarias; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **levísimas**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **100 cien días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

La suma les será descontada al Partido del Trabajo en una **ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su



IEM/R-CAPYF-04/2013

participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento público, lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido del Trabajo	\$3,847,671.92

Es importante destacar que el Partido del Trabajo, no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento durante el año en curso, también se tomaron en cuenta las diversas multas que el partido debe liquidar en las ministraciones mensuales que corresponden al primer semestre del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se pueden resumir los datos siguientes:

Partido del Trabajo					
Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones			Montos por saldar
		enero	febrero	marzo	
IEM/R-CAPyF-12/2012	\$51,990.44	\$10,929.83	\$10,929.83	\$10,929.83	\$30,130.78
IEM/R-CAPyF-19/2012	56,126.00	26,093.66	20,185.66	9,846.68	5,908.00
TOTAL:					\$36,038.78

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido del Trabajo, no serán afectadas con la multa señalada, en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la



IEM/R-CAPYF-04/2013

aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

II.- Acreditación de la falta con carácter sustancial.

Acreditación de la irregularidad número 5 cinco de carácter sustancial que se le atribuye al Partido del Trabajo. Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el dictamen, concluyó lo siguiente:

“1.- Por no haber solventado la **observación número 5 cinco**, al no haber acreditado que el recurso público por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), reportado en su informe de gasto ordinario correspondiente al primer semestre del año dos mil doce, por concepto de “préstamo personal” a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, fuese utilizada para la realización de sus actividades ordinarias



IEM/R-CAPYF-04/2013

permanentes conforme a lo establecido por los artículos 35 fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán”.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido infractor, respecto de la observación de mérito, se estimó que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 35 fracción XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber utilizado conforme a dichas disposiciones los recursos públicos otorgados por la autoridad electoral a dicho partido como entidad pública para la consecución de sus fines.

En efecto, obra en el expediente que con respecto a la presente falta, esta autoridad, mediante oficio CAPyF/347/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, solicitó al Partido del Trabajo aclarara lo siguiente:

“5.- Préstamo personal.

Con fundamento en el artículo 35 fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los artículos 25 y 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO), se detectó que en la póliza de egresos número 6 seis de fecha 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce, del cheque número 1740 de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V., expedido por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N), a nombre de María del Carmen Herrera Tinoco, por concepto préstamo personal.

Por lo anterior, se solicita al partido reintegre la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) reportada como préstamo, y manifieste lo que a su derecho convenga”.

En relación con la citada observación, en ejercicio de su derecho de audiencia y por conducto de la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en calidad de Encargada de las Finanzas del Partido del Trabajo



IEM/R-CAPYF-04/2013

en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio número PT/CF/019/2012 de fecha 09 de noviembre de 2012 dos mil doce, se argumentó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa ficha de depósito por la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al primer abono con fecha del 08/11/2012 y damos aviso de que este será liquidado en el mes de diciembre por lo que los registros contables se verán reflejados hasta la entrega del segundo semestre del ejercicio en curso, por lo que solicitamos se nos tome en cuenta lo argumentado para solventar esta observación”.

Así también, mediante oficio número PtCF/002/2013, de fecha 31 de enero de 2013, signado por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, se manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por medio de la presente informo a ustedes, que el día 30 de enero del presente año, fueron depositados a la cuenta 00143361748 Bancomer a nombre del Partido del Trabajo los \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) pendientes del préstamo a la militante Ma. Del Carmen Herrera Tinoco, quedando saldada la cuenta por dicho préstamo. Anexamos copia de la ficha de depósito.

Cabe recordar que dicho préstamo fue de fecha 23 de enero del año 2012, por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y el 08 de noviembre del 2012, fueron depostiados \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), del cual se hizo entrega a la unidad de fiscalización, de la ficha de depósito y consta e el estado de cuenta del mes.”(sic).

Por otro lado, previo a realizarse la acreditación de la falta que nos ocupa, es dable señalar que tal y como se aprecia a foja 108 del Dictamen Consolidado, ésta se tuvo **parcialmente solventada**. **Solventada** en cuanto que se reintegró a la cuenta bancaria del partido, en su totalidad, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como se solicitó en el oficio de observaciones; empero, **se consideró no solventada** en cuanto a no acreditó fehacientemente que el préstamo realizado con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante cheque número 1740 de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil



IEM/R-CAPYF-04/2013

pesos 00/100 Moneda Nacional), haya sido un recurso utilizado conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, como en las siguientes líneas se verá.

Bajo ese tenor, se transcriben los dispositivos que se relacionan directamente con la falta de mérito:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41, párrafos tercero y cuarto, que establecen lo siguiente:

...”Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, numeral 13, párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, que señala lo siguiente:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.



IEM/R-CAPYF-04/2013

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”

El Código Electoral del Estado publicado y reformado en el año 2007 dos mil siete, en el tema que nos interesa, señala en los artículos 22, 34, 35 y 51-A, lo siguiente:

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

“...Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen...”

“...Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:
[...]

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código...”

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:
[...]

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimientos de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;”

“Artículo 47.- El régimen de financiamiento de los partido políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público; y,
- b) Financiamiento privado.

“Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, **así como su empleo y aplicación**”...



IEM/R-CAPYF-04/2013

Del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 25.- El régimen financiero de los Partidos Políticos tendrá diferentes modalidades, y estará conformado por el financiamiento público y privado, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue el Código.

El Financiamiento público se entregará para:

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;**
- II. La obtención del voto; y,
- III. Actividades específicas.

Artículo 26.- Los partidos políticos gozarán del financiamiento público que apruebe anualmente el Consejo General para el ejercicio de sus actividades ordinarias, en términos del artículo 47, fracción I, del Código.

Artículo 115.- Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

(...)

Artículo 171.- Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.

CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS							
CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUB CUENTA	SUB SUCUENTA	TIPO DE CUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
1							ACTIVO
	100						ACTIVO
		110					CIRCULANTE
			001		ACUMULATIVA	D	CAJA
			002		ACUMULATIVA	D	BANCOS
			003		ACUMULATIVA	D	INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
			004		ACUMULATIVA	D	DEUDORES DIVERSOS
			005		ACUMULATIVA	D	PRESTAMOS AL PERSONAL
			006		ACUMULATIVA	D	GASTOS POR COMPROBAR
			007		ACUMULATIVA	D	CUENTAS POR COBRAR DE COMITÉS
			008		ACUMULATIVA	D	PAGOS ANTICIPADOS



IEM/R-CAPYF-04/2013

Derivado de la normatividad antes citada, tenemos que los partidos políticos como entidades de interés públicos tienen como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, hacer posible mediante el sufragio el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulen.

Funciones que en palabras del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente identificado bajo la clave número **R.A. 06/05-I**, de fecha veinte de abril del año dos mil cinco, no se agotan con la cuestión electoral del hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, sino que tiene que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia constitución federal en su artículo 3º.

Y que así, dada la función por demás trascendente que constitucionalmente tienen encomendadas los partidos políticos en nuestro país, el mismo artículo 41 constitucional invocado con antelación, prevé que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; es decir, que les dota de una serie de derechos y prerrogativas que coadyuven a su buen y efectivo funcionamiento.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que los partidos políticos de conformidad con la normatividad invocada tienen derecho a participar del financiamiento público; derecho que está supeditado, entre otros deberes, **a ejercer y utilizar** sus recursos exclusivamente para lo siguiente:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias;**
- b) Para la realización de sus actividades específicas; y,
- c) Para la obtención del voto,

En tal virtud, las prerrogativas y financiamiento para los partidos constituyen elementos importantes necesarios para que tales entidades de interés público cumplan la función que les ha sido



IEM/R-CAPYF-04/2013

encomendada por la ley, como uno de los protagonistas principales de la vida política y del ejercicio democrático en el país”².

Ahora bien, tal y como se señala en el criterio del Tribunal Electoral citado, el ejercicio de dicha prerrogativa que otorga el Estado a los partidos políticos con cargo a los fondos públicos no puede llevarse acabo de una manera arbitraria e indiscriminada, sino que debe utilizarse exactamente para los fines que es asignada, por así exigirlo el artículo 35, fracción XVI del Código Comicial Local, publicado y reformado en 2007 dos mil siete, que en lo que aquí interesa establece **que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.**

Además ante la necesidad de fiscalizar el buen manejo y destino de la prerrogativa pública, se estableció en el artículo 51-A del Código Comicial Local aplicable, que los partidos deberán de presentar un informe en los que no solamente comprueben y justifiquen el origen y monto de sus ingresos, **sino también su empleo y aplicación;** es decir, se puede apreciar con claridad la obligación de los partidos políticos, en sus respectivos informes de gasto ordinario, el deber no solamente de justificar que sus gastos se realizaron exclusivamente para la consecución de sus fines ordinarios permanentes, sino más aún, que se utilizaron las prerrogativas públicas atendiendo dichos fines.

En el caso concreto, se acredita una vulneración a la normatividad reseñada, toda vez que, si bien es cierto que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado del cual deriva la presente resolución, el Partido del Trabajo reintegró a la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, en su totalidad, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que le fue observada, lo cual puede constatarse con las documentales exhibidas por el Partido y que se hacen consistir en lo siguiente:

² SUP-JRC-305/2003.



IEM/R-CAPYF-04/2013

- ✓ Póliza número 6 de egresos, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Cheque número 1740, de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, a nombre de María del Carmen Herrera Tinoco, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Fichas de depósito en cuenta, de fechas ocho de noviembre de dos mil doce y treinta de enero de dos mil trece, cada una por el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en las que se aprecia que éstos fueron depositados a la cuenta bancaria 0143361748.

No obstante, éste no acreditó en manera alguna que dicho monto informado y contabilizado como “préstamo al personal” realizado con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante cheque número 1740 de la cuenta bancaria referida, haya sido un recurso usado durante el ejercicio del primer semestre de dos mil doce conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, sino que se limitó en sus diversas contestaciones a manifestar que se anexaban las fichas de depósitos con las cuales se saldaba el préstamo; manifestaciones que constituyen una confesión expresa en los términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que se pueda ser óbice para considerar lo contrario, el hecho de que si bien es cierto que el título décimo primero, capítulo único, catálogo de cuentas, del Reglamento de Fiscalización, contempla dentro del “Catálogo de Cuentas Aplicable a la Contabilidad de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias y Específicas”, la cuenta contable denominada “PRESTAMOS AL PERSONAL”, otorgando con ello la posibilidad de que los institutos políticos realicen a su personal préstamos, también lo es, que el Partido del Trabajo no acreditó que el realizado a la multicitada ciudadana haya sido bajo ese



IEM/R-CAPYF-04/2013

carácter, es decir, como parte de su personal subordinado. Lo anterior aunado a que de las documentales exhibidas por el partido para comprobar sus actividades ordinarias del periodo del primer semestre del dos mil doce, tampoco se advierte que dicha ciudadana haya fungido como parte del personal de la citada fuerza política.

Por tanto, el no haber utilizado la multicitada cantidad conforme a lo establecido por la normatividad, genera con ello un incorrecto uso de los recursos públicos que para el cumplimiento de sus fines constitucionales tiene derecho a recibir del Estado; constituyendo esta falta una infracción sustancial por el hecho de afectarse los principios rectores en el debido uso y manejo de recursos público, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, y debida utilización de sus prerrogativas.

Sin embargo, es de mencionarse que el partido infractor presentó la documentación soporte, así como los registros contables del referido préstamo, con lo cual se puede apreciar que no se está en presencia de una falta que conlleve a que no se conozca el destino del monto que se prestó, pues se estima que si bien es cierto el recurso de que se trata no ha sido hasta ahora destinado a las actividades ordinarias del partido político como entidad de interés público, las documentales exhibidas por el partido sirven para acreditar su destino provisional y transitorio, pues el mismo como fue reintegrado será ejercido durante el año dos mil trece y sobre el cual sobra referir que esta autoridad estará pendiente de su debida comprobación.

Por otro lado, debe señalarse que la responsabilidad del partido es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno, pues fue a través de éste que se autorizó la incorrecta utilización del recurso público. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2011**, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:



IEM/R-CAPYF-04/2013

...”En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...”.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido del Trabajo incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establece el Código Electoral del Estado, particularmente en la parte relativa a la utilización de sus recursos públicos, y que además debe de destacarse que dicha infracción afectó sus actividades ordinarias, entendidas éstas como todas aquellas inherentes a sus funciones propias; es decir, las que necesariamente debe desarrollar para su funcionamiento normal, y que de conformidad con la reglamentación electoral lo pueden ser: aquellas que comprenden los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Lo anterior se hace patente pues es un hecho notorio que el ente político recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil doce, la cantidad de \$3'627,744.81 (tres millones ochocientos seiscientos veintisiete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 81/100 M.N.); cantidad de la cual se le ministró en el mes de enero el monto de \$435,332.96 (cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 96/100 M.N.); es decir, se puede apreciar que para el funcionamiento de su actividades del mes de enero de ese año, el partido no utilizó el 22.97 % del total del recurso que para ese mes el Instituto Electoral le dio como partida, situación que conlleva a que el propio partido político puso en peligro el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En conclusión, la irregularidad atribuida al partido político responsable se hace consistir en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no haber utilizado los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Michoacán como prerrogativa pública para la realización de sus actividades ordinarias permanentes conforme a lo establecido por dichos dispositivos, los cuales señalan que el financiamiento público y privado será utilizado y aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala el Código;

En consecuencia, al acreditarse una falta respecto al uso y manejo de sus prerrogativas públicas, tal irregularidad es sancionable de conformidad con los artículos 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, respecto a la observación número 5 cinco, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Considerándose la presente falta como sustancial, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no utilizó de correcta su prerrogativa pública, lo cual constituye una violación sustancial a la normatividad electoral.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta sustancial de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-062/2005**.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



IEM/R-CAPYF-04/2013

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo **es de omisión**, puesto que el no usar la prerrogativa pública por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, es una falta que deriva de no observar lo dispuesto por los numerales 35, fracción XVI, y 51-A del Código Electoral del Estado, así como 25 del Reglamento de Fiscalización, los cuales estipulan la obligación de utilizar la prerrogativa pública entre otras actividades, exclusivamente para sus



IEM/R-CAPYF-04/2013

actividades ordinarias permanentes, así como comprobarlo y justificarlo en los respectivos informes de gastos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

1.- Modo. En cuanto a la circunstancia de modo, como se ha analizado, el Partido del Trabajo no acreditó en manera alguna que el cheque número 1740 de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), haya sido un recurso usado durante el ejercicio del primer semestre de dos mil doce conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público. De igual manera, tampoco acreditó que el recurso materia de sanción haya sido prestado a la ciudadana en calidad de personal del partido.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la falta de mérito, se generó durante el ejercicio del primer semestre de del año dos mil doce, puesto que la comisión de estás derivan de la revisión a dicho ejercicio. En específico, el día veintitrés de enero de ese año, pues tal y como se puede apreciar de las documentales que obran en el expediente, fue en esa fecha cuando el ente político expidió el cheque número 1740 de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de “préstamo a personal”.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, puesto que la comisión de la falta de mérito, es una infracción que debe enmarcarse en el ámbito territorial de este Estado, ello en virtud de que el recurso



IEM/R-CAPYF-04/2013

utilizado de manera incorrecta forma parte de las prerrogativas que el Estado otorga al partido como entidad de interés público.

a) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente número **SUP-RAP-045/2007**, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso **existe culpa en su conducta**, pues no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad del citado partido para cometer la irregularidad en sanción, sino que la falta de mérito es producto de una negligencia en el manejo de los recursos del partido, lo que puede constarse con el hecho de que el partido contabilizó el “préstamo” debidamente, así como que la cantidad observada fue reintegrada a la cuenta bancaria del ente político.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto el no haber justificado que la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), haya sido un recurso utilizado conforme a la normatividad electoral, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de legalidad y el debido manejo de los recursos públicos de los partidos.

Así se tiene que, el numeral 35, fracción XVI del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento de Fiscalización tutela que el uso y aplicación del financiamiento tanto público, dinero recibido del erario público, sea exclusivamente para erogaciones relacionadas directamente con sus fines o actividades partidistas



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

encomendadas constitucional y legalmente como entidades de interés público. En el presente caso, las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

El artículo 51-A del ordenamiento en cita, regula que los partidos presenten un informe en los que no solamente comprueben y justifiquen el origen y monto de sus ingresos, **sino también su empleo** y aplicación; es decir, se puede apreciar con claridad la obligación de los partidos políticos, en sus respectivos informes de gasto ordinario, el no solamente justificar que sus gastos se realizaron exclusivamente para la consecución de sus fines ordinarios permanentes, sino más aún, que se utilizaron las prerrogativas públicas conforme a éstos.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, puesto que con la comisión de la misma se vulneraron dispositivos de carácter sustanciales en materia de fiscalización; asimismo, por lo que ve al resultado de la



infracción cometida por el partido de referencia, es una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley, en la especie, la legalidad y la correcta utilización del financiamiento público de los partidos. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**.

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no utilice de manera adecuada las prerrogativas públicas que recibe del erario público. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no** existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido político, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente cometió una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



IEM/R-CAPYF-04/2013

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se considera como **leve**, esto, debido a que el no acreditar fehacientemente que el préstamo realizado con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante cheque número 1740 de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución financiera *Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V.*, a la ciudadana María del Carmen Herrera Tinoco, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), haya sido un recurso utilizado conforme a los fines partidistas que constitucional y legalmente está obligado ceñirse como ente público, se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, así como de una negligencia por parte del partido en el uso de sus recursos públicos. Asimismo, la falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, pues se acreditó el monto y el destino provisional y transitorio del recurso materia de sanción. Sin embargo, sí se acreditó una incorrecta utilización de la prerrogativa que el partido recibe del erario público.

En ese contexto, el Partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



IEM/R-CAPYF-04/2013

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y la debida utilización de los recursos de los partidos, puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos sustanciales, como lo son los artículos 35, fracción XVI y 51-A del Código Electoral del Estado, los cuales protegen la correcta utilización y exacta aplicación de las prerrogativas provenientes del erario público; por lo tanto, tal actuar, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior consideración tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **leve**;
- La infracción sancionable causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la legalidad y correcta utilización de los recursos públicos, a causa de una negligencia por parte del partido, y de una inobservancia a la normatividad electoral;
- La falta en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- No se está en presencia de una falta que conlleve a que no se conozca el destino del monto materia de sanción, pues se estima que si bien el recurso de que se trata no ha sido hasta ahora destinado a las actividades ordinarias del partido político como entidad de interés público, las documentales exhibidas por el partido sirven para acreditar su destino provisional y transitorio, pues el mismo será ejercido durante el año dos mil trece.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de gasto ordinario las documentales comprobatorias y contables en las que se aprecian las transacciones realizadas por el partido durante el ejercicio del primer semestre de dos mil doce; es decir, se puede apreciar la voluntad del partido de reportar sus operaciones financieras.
- El monto de los recursos no utilizados para fines o actividades permanentes ordinarias el partido asciende a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); lo cual refleja que el



IEM/R-CAPYF-04/2013

partido no utilizó el 22.97 % del total del recurso que para el mes de enero de dos mil doce recibió como partida de sus prerrogativas d ese año.

- No obra en el expediente, elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto con la comisión de la falta; puesto que la cantidad empleada como un “préstamo” fue reintegrado en su totalidad.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente **a 400 cuatrocientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**.

La suma les será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las



sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirá del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento público, lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido del Trabajo	\$3,847,671.92

Es importante destacar que el Partido del Trabajo, no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento durante el año en curso, también se



IEM/R-CAPYF-04/2013

tomaron en cuenta las diversas multas que el partido debe liquidar en las ministraciones mensuales que corresponden al primer semestre del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se pueden resumir los datos siguientes:

Partido del Trabajo					
Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones			Montos por saldar
		enero	febrero	marzo	
IEM/R-CAPyF-12/2012	\$51,990.44	\$10,929.83	\$10,929.83	\$10,929.83	\$30,130.78
IEM/R-CAPyF-19/2012	56,126.00	26,093.66	20,185.66	9,846.68	5,908.00
TOTAL:					\$36,038.78

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido del Trabajo, no serán afectadas con la multa señalada, en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las



IEM/R-CAPYF-04/2013

sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas



IEM/R-CAPYF-04/2013

que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido Nueva Alianza** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del primer semestre del año 2012 dos mil doce, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido realizó diversas faltas formales, éstas se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta cometida; en conclusión, se impondrá una sola sanción por todo el conjunto de faltas acreditadas en el presente considerando.

a) Acreditación de la irregularidad número 1 uno, consistente en **no presentar debidamente requisitados (con la totalidad de los requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización) los Formatos REPAP**. Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el Dictamen, concluyó lo siguiente:

***1.-** Por no haber solventado en su totalidad la **observación número 1 uno**, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 113 y 179 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar debidamente requisitados, con la totalidad de los requisitos exigidos en el Reglamento de Fiscalización, los recibos por reconocimientos de actividades políticas, con números de folio 1364. 1380 y 1518, todos a favor de Julio Canales Gutiérrez, Así como no presentar la credencial para votar del referido beneficiario.*

Referente a la falta de mérito, esta autoridad electoral observó y requirió al **Partido Nueva Alianza**, mediante el oficio CAPyF/349/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, aclarara lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-04/2013

1.-Falta de requisitos en recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP).

Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al primer semestre del año 2012 dos mil doce, se detectó que no están debidamente requisitados los siguientes recibos:

Fecha	Nº de Cheque	No. de Recibo	Beneficiario	Importe	Requisito faltante
19-01-2012	1065	1020	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	\$200.00	Firma del beneficiario
15-02-2012	1183	1109	Roberto Carlos Soria Ríos	700.00	Firma del beneficiario
16-02-2012	1202	1121	Ma. de Jesús Martin Rodríguez	900.00	Firma del beneficiario
13-04-2012	1446	1548	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	2,800.00	Firma del beneficiario
13-04-2012	1448	1549	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	3,000.00	Firma del beneficiario
07-05-2012	1603	1364	Julio Canales Gutiérrez	800.00	Falta de domicilio y copia de la credencial de elector del beneficiario.
07-05-2012	1611	1369	Abraham Morales Hernández	900.00	Falta domicilio, firma y copia de la credencial de elector del beneficiario
07-05-2012	1613	1370	Miguel Ángel Gil Ruiz	200.00	Falta de domicilio y copia de la credencial de elector del beneficiario.
11-05-2012	1619	1376	Martin Suarez León	500.00	Falta de domicilio y copia de la credencial de elector del beneficiario.
11-05-2012	1623	1380	Julio Canales Gutiérrez	800.00	Falta domicilio, firma y copia de la credencial de elector del beneficiario
11-05-2012	1628	1384	Miguel Ángel Gil Ruiz	200.00	Falta de domicilio y copia de la credencial de elector del beneficiario.
17-05-2012	1694	1518	Julio Canales Gutiérrez	800.00	Falta de domicilio y copia de la credencial de elector del beneficiario.

Por lo anterior, se solicita al partido político requisitar debidamente los recibos enlistados **anteriormente** y en cada caso que corresponda presentar las copias de las identificaciones oficiales.

En los términos del oficio número NAFIN/067/12 de fecha 7 siete de noviembre y recibido el día 8 por la Unidad de Fiscalización, del mismo mes, de 2012 dos mil doce, signado por la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y el ciudadano Alonso Rangel Reguera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del periodo de audiencia que para tal efecto le fue concedido, dio contestación a la presente observación en los términos siguientes:

“Para no contravenir el artículo 113 del reglamento (sic) de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a los informes y documentación presentada por el partido.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Presentamos las identificaciones oficiales (IFE). Y se presentaron las personas en la unidad de fiscalización para firmar los recibos (REPAP) requeridos.”

Ahora bien, tal y como se refirió en el Dictamen Consolidado, los argumentos señalados por el instituto político no tuvieron los alcances jurídicos que lo eximan de responsabilidad, puesto que se encuentra acreditada la infracción a lo dispuesto por los artículos 6, 113, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como más adelante se desarrollará.

Una vez puntualizados los hechos que dieron origen a la falta atribuida al Partido Nueva Alianza, para un debido análisis de ésta, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con la obligación omitida:

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

***“Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVII del código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de los reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

***Artículo 113.-** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.*

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en



IEM/R-CAPYF-04/2013

el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Recibo de reconocimientos por actividades políticas	REPAP

Artículo 171.- Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.

(1) No. DE FOLIO	Número consecutivo de reconocimiento.
(2) LUGAR	Localidad de recepción del reconocimiento.
(3) FECHA	Día, mes y año en que se otorga el reconocimiento.
(4) BUENO POR	Monto del reconocimiento en pesos.
(5) NOMBRE	Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(6) No. DE FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR	Número de folio de la credencial de elector, acompañado de una copia legible de la misma por ambos lados.
(7) DOMICILIO	Domicilio completo (calle, numero exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(8) TELÉFONO	Número telefónico de localización de la persona.
(9) PARTIDO	Nombre completo del partido político que otorga el reconocimiento.
(10) COMITÉ	Nombre del comité estatal o municipal del partido político.
(11) CANTIDAD	Escribir la cantidad en pesos y con letra.
(12) POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN	Especificación de la actividad que realizó la persona, como proselitismo, propaganda electoral, promoción del voto, etc.
(13) DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	Señalar la fecha de inicio y terminación de la actividad realizada.
(14) ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA	Indicar para qué tipo de actividad fue otorgado el reconocimiento.
(15) EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN SU CASO.	Indicar si la campaña fue para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.



IEM/R-CAPYF-04/2013

(16) FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO	Firma de la persona que se efectuó el pago.
(17) NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO	Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento del partido político.

De la anterior normatividad se desprende que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 y 171 del Reglamento, especifican el cómo deberá ser llenado el Recibo de reconocimientos por actividades políticas por los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de buscar tutelar la certeza en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos además de que registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, presenten requisitados los formatos establecidos por el Reglamento de la materia, a fin de que la autoridad conozca de manera fehaciente el destino de los recursos, es decir, en base al debido llenado de los requisitos establecidos en el llenado del formato REPAP, se cuente con la suficiente información de la persona que se vio beneficiada por el pago de actividades políticas.

Ahora bien, previo acreditar la actualización de la vulneración a la normatividad electoral, es necesario señalar que tal y como puede consultarse a fojas 117 a 120 del Dictamen Consolidado, la presente observación fue solventada parcialmente; solventada en virtud de que los beneficiarios de los REPAP en cuestión, se presentaron en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización a Partidos, para firmar los recibos que avalan lo percibido a través del ente político, y dejar constancia con la copia de las identificaciones oficiales, con excepción del ciudadano Julio Canales Gutiérrez.

Por lo anterior, se consideró **solventada** en cuanto a que respecto a los siguientes recibos:

Recibo	Fecha	Beneficiario	Importe
1020	19-01-2012	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	\$200.00
1109	15-02-2012	Roberto Carlos Soria Ríos	700.00
1121	16-02-2012	Ma. de Jesús Martin Rodríguez	900.00
1548	13-04-2012	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	2,800.00
1549	13-04-2012	Juan Carlos Mendoza Gutiérrez	3,000.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

Recibo	Fecha	Beneficiario	Importe
1369	07-05-2012	Abraham Morales Hernández	900.00
1370	07-05-2012	Miguel Ángel Gil Ruiz	200.00
1376	11-05-2012	Martin Suarez León	500.00
1384	11-05-2012	Miguel Ángel Gil Ruiz	200.00

Se compareció por parte de los beneficiaros a completar los datos faltantes en los recibos señalados, así como el que se presentó la credencial de elector de éstos.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 6, 113, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue omiso en observar los requisitos de forma que establece la normatividad invocada para el llenado del formato REPAP (Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas), pues de los recibos presentados por el partido, se advierte que los foliados con los números 1364, 1380 y 1518 a nombre del ciudadano Julio Canales Gutiérrez, cada uno por la cantidad de \$800,00.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), no contienen el domicilio, el teléfono, el número de folio o clave de elector, así como que el recibo 1518, no fue signado por el beneficiario en cita, tal y como puede resumirse en el siguiente recuadro:

Recibo	Fecha	Beneficiario	Importe	Requisito faltante
1364	07-05-12	Julio Canales Gutiérrez	\$800.00	Falta de domicilio, teléfono, número de folio o clave de elector, y copia de la credencial de elector del beneficiario.
1380	11-05-12			Falta de domicilio, teléfono, número de folio o clave de elector, y copia de la credencial de elector del beneficiario.
1518	17-05-12			Falta domicilio, teléfono, número de folio o clave de elector, firma del beneficiario y copia de la credencial de elector beneficiario

Asimismo, el partido incumplió con la reglamentación electoral, en lo referente al requisito de que a los recibos deberán de acompañarse de la copia de la identificación oficial del beneficiario, pues como se ha señalado, no adjuntó la identificación del ciudadano Julio Canales Gutiérrez, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento invocado.



IEM/R-CAPYF-04/2013

Ahora bien, es de mencionarse que el Partido Nueva Alianza presentó las copias de los cheques números 1603, 1623 y 1694 emitidos los días siete, once y diecisiete, todos del mes de mayo de dos mil doce, de la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, SAB de C.V.*, y por la cantidad de \$800,00.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), en los cuales se advierte que efectivamente se expidió cada uno de éstos al multicitado beneficiario, lo cual pone de manifiesto que se conoce el destino y monto de los gastos erogados por el ente político; empero, como se ha señalado, lo que se sanciona no es el hecho de no presentar los recibos sino el que no se presentaron debidamente requisitados.

Por último, debe señalarse que con la comisión de la presente falta no se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues como se ha referido con antelación, el pago por concepto de actividades políticas al beneficiario en cita se reportó debidamente. Sin embargo, es de insistirse, lo sancionable en la especie lo es, la falta de apego a las formalidades que la reglamentación establece para el llenado de los formatos REPAP; consecuentemente, aún y cuando no se asentó en éstos diversa información, de acuerdo a como se señaló en el Dictamen, ello no genera que no se conozca destino y monto del gasto en referencia, pues como se ha dicho, éste quedó debidamente acreditado.

En las condiciones anotadas, se considera que el Partido Nueva Alianza incurre en responsabilidad al no haber llenado correctamente los formatos REPAP en cuestión, infringiendo por tanto, los dispositivos 6, 113, 155 y 171 del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento en cita, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

b) Acreditación de la falta número 3 tres señalada en el Dictamen Consolidado, relativa a diversos pagos efectuados sin cheque nominativo a favor del prestados del bien o servicio. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración,



IEM/R-CAPYF-04/2013

Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

*2.- Por no haber solventado la **observación número 3 tres**, en contravención a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación de acuerdo a la normatividad, al no expedir cheques nominativos identificados con números 1110, 1606 y 1607, respecto de cantidades que rebasan los cien días de salario mínimo vigente en el Estado al beneficiario o prestador del servicio correspondiente.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Nueva Alianza, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido al no haber expedido diversos cheques nominativos a nombre del prestador del bien o servicio correspondiente, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado respecto al informe presentado, y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 159 del Reglamento de Fiscalización, se notificó al partido político las observaciones derivadas de su informe de gasto ordinario correspondientes al primer semestre de dos mil doce, mediante oficio número CAPyF/349/2011 de fecha veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:

3.-Falta de cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al primer semestre del año 2012 dos mil doce, se detectó



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

que los siguientes cheques rebasan el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado:

Fecha	Nº de Cheque	No. de Factura	Proveedor	Importe
26-01-2012	1110	GX-3204447	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V.	\$6,114.04
07-05-2012	1606	102	Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.	4,500.00
07-05-2012	1607	102	Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.	4,000.00

Por lo anterior, se solicita al partido que manifieste lo que a su derecho convenga.

Solicitud que el partido atendió por conducto de la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas y el ciudadano Alonso Rangel Reguera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestando respecto a la presente observación lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo la observación referente a la falta de cheque nominativo, derivada de la revisión a los informes y la documentación presentada por el partido político se informa, que el cheque No. 1110 de fecha 26 de Enero del 2012 por la cantidad de \$6,114.04 correspondiente a varias facturas por pago de servicios telefónicos, por lo que se expidió un cheque a nombre de la persona que realizo el pago a la compañía Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. Ya que no se sabía la cantidad exacta a pagar, pensando que como eran varias facturas no habría problema por el rebase de los cien días de salario mínimo general vigente en el estado.

Y con respecto a los cheques No. 1606 y 1607 con fecha de expedición 7 de mayo de 2012. Corresponden a la renta de 2 autobuses para un viaje a la ciudad de México, D.F. Por lo que nosotros exigimos a la compañía de autobuses Destinos Parhikuni, S.A. de C.V. Que nos entregaran las dos facturas correspondientes a los cheques pagados por la renta de los 2 autobuses. Ya que se nos elaboro una sola factura por los viajes, por lo que nosotros les comentamos que no nos servía la factura, ya que nosotros requerimos de las dos facturas, por la cantidad de acuerdo con los cheques expedidos. Sin tener respuesta favorable por parte de ellos, ya que nos argumentaron que no podían cancelar dicha factura por que ya habían cerrado contablemente lo del mes y no nos podían hacer las facturas correspondientes como nosotros se lo pedimos desde un principio de hacer el contrato donde se acordó que se facturara de acuerdo por la cantidad de cada cheque que les expidiera o por viaje.”

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Nueva Alianza no expidió los cheques números 1110, 1606 y 1607, que más adelante se detallarán, a favor



IEM/R-CAPYF-04/2013

del beneficiario correcto, tal y como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación que corresponde al gasto respectivo, más no así, el hecho de haber realizado el pago correspondiente al proveedor o prestador del bien o servicio.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 6.-
(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos



IEM/R-CAPYF-04/2013

mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas;
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "B", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave



IEM/R-CAPYF-04/2013

bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido; y,

- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; **es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio.**

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por ello, se agrega en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En el presente caso, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto, que con respecto al cheque número **1110**, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$6,114.04 (seis mil ciento catorce pesos 04/100 M.N.), tal y como lo refiere el instituto político, así como la documentación presentada por éste, se advierte que dicho cheque se libró a nombre de la ciudadana Ma. De los ángeles Anders Padilla, también lo es que éste debía en términos del artículo 101 del Reglamento, emitirse a nombre del proveedor, en el presente caso, *Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.*, quien fue quien expidió la factura número GX-3204447, de fecha veinticinco de enero del año próximo pasado, también por la cantidad de \$6,114.04 (seis mil ciento catorce pesos 04/100 M.N.), y que fue quien le prestó el servicio de telefonía y no así de un tercero que realizó el pago.

Así también, se estima que se vulnera lo establecido por el numeral invocado, en virtud de que con respecto a los cheques números **1606 y 1607**, ambos de fecha siete mayo de dos mil doce y de la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, SAB de C.V.*, el primero por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y el segundo de éstos por el monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de igual manera, fueron expedidos a nombre de un tercero, que en este caso lo es la ciudadana Rocío Carina Cardona Calderón, siendo que al ser emitidos para el pago de servicio público de personas, éstos debieron de expedirse a nombre del prestador del servicio, que lo es *Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.*

Sin que sea óbice para considera lo contrario, el hecho de que el referido instituto político haya señalado que con respecto a los dos últimos cheques referidos, “*corresponden a la renta de 2 autobuses para un viaje a la ciudad de México, D.F. Por lo que nosotros exigimos a la compañía de autobuses Destinos Parhikuni, S.A. de C.V. Que nos entregaran las dos facturas correspondientes a los cheques pagados por la renta de los 2 autobuses. Ya que se nos elaboro una sola factura por los viajes, por lo que nosotros les comentamos que no nos servía la factura, ya que nosotros requerimos de las dos facturas, por la cantidad*



IEM/R-CAPYF-04/2013

de acuerdo con los cheques expedidos. Sin tener respuesta favorable por parte de ellos, ya que nos argumentaron que no podían cancelar dicha factura por que ya habían cerrado contablemente lo del mes y no nos podían hacer las facturas correspondientes como nosotros se lo pedimos desde un principio de hacer el contrato donde se acordó que se facturara de acuerdo por la cantidad de cada cheque que les expidiera o por viaje.”, toda vez que esto resulta insuficiente, pues el citado artículo expresamente señala que en caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido; por tanto, al cubrirse con los cheques en cuestión un pago al mismo proveedor, *Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.*, para el pago de la factura número 102, debió expedirse un cheque de manera nominativa a nombre del prestador del servicio y no así a nombre de un tercero.

Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación que corresponde a los gastos en telefonía celular y de servicio público, más no así, el hecho de haber realizado el pago correspondiente a los proveedores referidos, con lo cual únicamente comprueba y justifica las erogaciones hechas; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de la materia, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, era necesario que los cheques presentados se hubieran expedido a nombre de los prestadores de bienes y servicios con quien se realizaron las transacciones, en este caso, *Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.*, y *Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.*

Es menester señalar que esta autoridad considera de un análisis adminiculado de las documentales presentadas por el partido, tales como las pólizas de cheques, las copias de los cheques, las dos facturas y los estados de cuenta de los meses de enero y mayo de dos



IEM/R-CAPYF-04/2013

mil doce, éstas generan convicción respecto a que efectivamente la salida de los recursos por las cantidades de \$6,114.04 (seis mil ciento catorce pesos 04/100 M.N.), \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y \$4,000.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mediante los cheques 1110, 1606 y 1607, en referencia, corresponden a la comprobación de los gastos soportados bajo las facturas números GX-3204447 y 102 referidas, en tanto que de los estados de cuenta bancarios de los meses referidos, de la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, SAB de C.V.*, se aprecia que en esas fechas únicamente salieron esos montos, lo que crea una presunción a favor del partido, que además, adminiculada con la documentación presentada (coincidente no sólo en fechas, sino en montos), genera convicción a esta autoridad.

Por lo anterior, se considera que al no haberse realizado el pago de la factura, con la emisión de cheque nominativo a favor del proveedor respectivo, se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza respecto a las observaciones marcadas con los números 1 uno y 3 tres, derivadas del informe de gasto ordinario del primer semestre del año dos mil doce, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Observaciones que se consideran como formales, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales son las que a continuación se enmarcan:

a) No presentar con la totalidad de los requisitos exigidos en el Reglamento de Fiscalización, los recibos por reconocimientos de actividades políticas, con números
--



de folio 1364, 1380 y 1518, todos a favor de Julio Canales Gutiérrez, así como no presentar la credencial para votar del referido beneficiario.

b) No presentar la documentación de acuerdo a la normatividad, al no expedir cheques nominativos identificados con números 1110, 1606 y 1607, respecto de cantidades que rebasan los cien días de salario mínimo vigente en el Estado al beneficiario o prestador del servicio correspondiente.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito reportadas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-062/2005**.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como



IEM/R-CAPYF-04/2013

elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las faltas formales** cometidas por el Partido Nueva Alianza **son de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista específicamente en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, que señala expresamente que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante **cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio**, situación que en el caso concreto no aconteció, pues no se expidieron a favor del proveedor correcto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Nueva Alianza fue omiso en observar los requisitos de forma que establece la normatividad para el llenado del formato REPAP (Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas), pues presentó los recibos foliados con los números 1364, 1380 y 1518 a nombre del ciudadano Julio Canales Gutiérrez, cada uno por la cantidad de \$800,00.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), sin contener el domicilio, el teléfono, el número de folio o clave de elector, y el recibo número 1518, sin la firma del beneficiario en cita, así como la falta de presentación de la identificación oficial del mismo.

Por otro lado, incumplió con lo establecido por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización, pues, respecto al cheque número **1110**, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$6,114.04 (seis mil ciento catorce pesos 04/100 M.N.), éste se libró a nombre de la ciudadana Ma. De los ángeles Anders Padilla, siendo que



IEM/R-CAPYF-04/2013

debía emitirse a nombre del proveedor *Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.*, quien fue quien expidió la factura número GX-3204447, de fecha veinticinco de enero del año próximo pasado, también por la cantidad de \$6,114.04 (seis mil ciento catorce pesos 04/100 M.N.), y que fue quien le prestó el servicio de telefonía y no así de un tercero que realizó el pago.

Así también, respecto a los cheques números **1606 y 1607**, ambos de fecha siete mayo de dos mil doce y de la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, SAB de C.V.*, el primero por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y el segundo de éstos por el monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de igual manera, fueron expedidos a nombre de un tercero, la ciudadana Rocío Carina Cardona Calderón, siendo que al ser emitidos ambos para el pago de servicio público de personas, éstos debieron de expedirse a nombre del prestador del servicio, que lo es *Destinos Parhikuni, S.A. de C.V.*

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión a los gastos ejercidos durante el periodo ejercido por actividades permanentes ordinarias del segundo semestre del dos mil doce.

3.- Lugar. Dado que el Partido de referencia se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que los recibos que no se presentaron con el llenado total de sus requisitos, es una omisión que deriva de una obligación impuesta por el reglamento que rige la fiscalización de los recursos a los partidos políticos estatales, así como que los gastos cubiertos con cheques a nombre de terceros que realizaron el pago y no así a favor del beneficiario que



IEM/R-CAPYF-04/2013

prestó el bien o servicio, fue erogado con recursos provenientes de este Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Nueva Alianza, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político **son de carácter culposas**, puesto que éstas son consecuencias de un descuido en el llenado de formatos y de la falta de obtención de la credencial de elector de uno de sus beneficiarios por concepto de compensación por actividades políticas, así como de una falta de observancia al momento de realizar erogaciones que superan los cien días de salario mínimo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Nueva Alianza, consistentes en no llenar adecuadamente tres formatos de recibos REPAP y no adjuntar la copia de un beneficiario, así como no haber expedido tres cheques nominativos a favor del beneficiario correcto, es decir, de las empresas que fungieron como prestadoras del bien o servicio correspondiente, tenemos que la normatividad que se vulnera tutela lo siguiente:

Los artículos 113 y 171 del Reglamento, al señalar cómo deberá ser llenado el recibo REPAP por los partidos políticos o coaliciones, tutela la certeza en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos además de que registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, presenten requisitados los formatos establecidos por el Reglamento de la materia,



IEM/R-CAPYF-04/2013

a fin de que la autoridad conozca de manera fehaciente el destino de los recursos, es decir, en base al debido llenado de los requisitos establecidos en el formato REPAP, se cuente con la suficiente información de la persona que se vio beneficiada por el pago de actividades políticas.

Respecto a lo previsto en el artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo dar certeza de que los gastos que excedan del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y el de la legalidad, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; sí se dificultó y dilató la actividad de



IEM/R-CAPYF-04/2013

fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no presente los formatos establecidos por la reglamentación electoral debidamente llenados, así también, no expida cheques nominativos a favor del beneficiario correcto, es decir, de la persona que funja como prestadora del bien o servicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en dos faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente



IEM/R-CAPYF-04/2013

resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto debido a que las misma derivaron de de un descuido en el llenado de formatos y de la falta de obtención de la credencial de elector de uno de sus beneficiarios por concepto de compensación por actividades políticas, así como de una falta de observancia al momento de realizar erogaciones que superan los cien días de salario mínimo, lo que si bien dilató la actividad fiscalizadora de esta institución, no obstante, no se acreditó un uso indebido de los recursos destinados a la campaña referida, puesto que fue posible conocer el origen, monto y aplicación de sus recursos, lo que puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, que el partido exhibió como soporte de sus egresos durante el ejercicio de actividades permanente ordinarias del primer semestre del año dos mil doce.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la



IEM/R-CAPYF-04/2013

consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Nueva Alianza: la certeza en la aplicación de los recursos y el de la legalidad; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los puso en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, éstas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN



IEM/R-CAPYF-04/2013

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en la falta formal acreditada al Partido Nueva Alianza, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que éste no presentara debidamente requisitados los formatos establecidos por la reglamentación, o bien, no hubiese expedido cheques nominativos a favor de quien le prestó el bien u servicio.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.
- Las faltas de mérito sólo pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y el de la legalidad, a causa de una negligencia por parte del partido en el llenado de formatos y en el pago de erogaciones superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Las infracciones en referencia no impidieron que esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar



IEM/R-CAPYF-04/2013

los gastos, así como las documentales contables de los mismos, sin embargo si dilataron el actuar de la autoridad.

- En las faltas cometidas por el partido político de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- No se presentaron debidamente requisitado únicamente tres recibos REPAP (Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas).
- No se cubrieron las erogaciones a dos proveedores de la manera establecida por el artículo 101 del Reglamento de la materia.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de **faltas levísimas**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.



IEM/R-CAPYF-04/2013

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza, una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 sesenta y un pesos 38/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal



IEM/R-CAPYF-04/2013

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibirá a título de financiamiento la cantidad de \$3'083,348.31 (tres millones ochenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.).

Es importante destacar que el Partido Nueva Alianza no se encontrará impedido para realizar sus funciones, porque partiendo de la suma que recibirá como financiamiento durante el año en curso, también se tomaron en cuenta las diversas multas que el partido ha liquidado en la ministración del mes de enero del año en curso, en los términos señalados por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, quien informó las multas ejecutadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se pueden resumir los datos siguientes:

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
1	Nueva Alianza	IEM-PES-12/2012	\$2,954.00	\$2,954.00	\$0.00
2		IEM/R-CAPyF-11/2012	62.03	62.03	0.00



IEM/R-CAPYF-04/2013

3		IEM/R-CAPyF-18/2012	1,237.11	1,237.11	0.00
4		IEM/R-CAPyF-22/2012	5,401.10	5,401.10	0.00
TOTAL:					\$0.00

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido en mención, no serán afectadas con la multa señalada, pues tal y como puede advertirse del recuadro, a la fecha, el Partido Nueva Alianza ha saldado la totalidad de multas que le fueron impuestas con motivo de las resoluciones enlistadas; en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la presente sanción, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados, pues el partido tiene la solvencia necesaria para liquidar la multa impuesta con motivo de las faltas cometidas durante el ejercicio ordinario del segundo semestre de dos mil doce, lo que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus encomiendas como entidad de interés público.

Cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción



IEM/R-CAPYF-04/2013

impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y



IEM/R-CAPYF-04/2013

que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán aprobado en 2007 y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo primero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- b) Multa por la cantidad de **\$42,966.00 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** que le será descontada en **2 dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-04/2013

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido del Trabajo**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo segundo** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por la comisión faltas formales, misma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, por la comisión una falta sustancial, misma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes al gasto ordinario del primer semestre de 2012 dos mil doce, en la forma y términos emitidos en el considerando **décimo tercero** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:



INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-04/2013

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 11 once de marzo de 2013 dos mil trece.

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN.

L.A.E JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 10 diez de abril del año 2013, dos mil trece, los Consejeros, Mtro. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en funciones de Secretaria General que autoriza, Lic. Ana María Vargas Vélez.- Doy fe. -----

MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
VOCAL DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA
EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL